

**INFORME No. 27/18**

**CASO 12.127**

FONDO (PUBLICACIÓN)

VLADIMIRO ROCA ANTUNEZ Y OTROS

CUBA

OEA/Ser.L/V/II.167

Doc. 32

24 febrero 2018

Original: español

Aprobado por la Comisión en su Sesión Nº 2116 celebrada el 24 de febrero de 2018.
167º Período Extraordinario de Sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe Nº 27/18, Caso Nº 12.127. Fondo (Publicación). Vladimiro Roca Antunez y Otros. Cuba. 24 de febrero de 2018.



**www.cidh.org**

 INFORME No. 27/18

CASO 12.127

FONDO (PUBLICACIÓN)

VLADIMIRO ROCA ANTUNEZ Y OTROS

CUBA

24 DE FEBRERO DE 2018

**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 2](#_Toc505951335)

[II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD 2](#_Toc505951336)

[III. POSICIONES DE LAS PARTES 3](#_Toc505951337)

[A. Posición de los peticionarios 3](#_Toc505951338)

[B. Posición del Estado 4](#_Toc505951339)

[IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS 5](#_Toc505951340)

[A. Sobre el Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna 5](#_Toc505951341)

[B. Sobre la detención y proceso penal contra los integrantes del Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna, Vladimiro Roca Antúnez, René Gómez Manzano, Martha Beatriz Roque Cabello y Félix Bonne Carcassés 9](#_Toc505951342)

[C. Sobre las condiciones de detención 15](#_Toc505951343)

[D. Sobre el contexto de discriminación por motivos políticos, en relación con la falta de libertad de expresión, asociación y reunión en Cuba 15](#_Toc505951344)

[V. ANÁLISIS DE DERECHO 17](#_Toc505951345)

[A. Cuestión Preliminar: aplicación e interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 17](#_Toc505951346)

[B. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión (Artículo IV) y derecho de asociación (artículo XXII) de la Declaración Americana 18](#_Toc505951347)

[C. Derechos consagrados en los artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (Derecho a proceso regular) de la Declaración Americana. 29](#_Toc505951348)

[VI. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 75/17 34](#_Toc505951349)

[VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 134/17 35](#_Toc505951350)

[VIII. CONCLUSIONES FINALES Y RECOMENDACIONES 35](#_Toc505951351)

[IX. PUBLICACIÓN 36](#_Toc505951352)

 INFORME No. 27/18

CASO 12.127

FONDO (PUBLICACIÓN)

VLADIMIRO ROCA ANTUNEZ Y OTROS

CUBA

24 DE FEBRERO DE 2018

## RESUMEN

1. El 25 de marzo de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”)  recibió una denuncia presentada  por el Comité Cubano Pro Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna (en adelante ”los peticionarios”) en la cual se alegó la responsabilidad internacional del Estado de Cuba (en adelante “el Estado” o el “Estado Cubano”) por la violación de los artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), IV (Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (Derecho a proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante la “Declaración Americana” o la “Declaración”), en perjuicio de Vladimiro Roca Antúnez, René Gómez Manzano, Martha Beatriz Roque Cabello y Félix Bonne Carcassés (en adelante “las presuntas víctimas”).
2. Los peticionarios denunciaron que las presuntas víctimas fueron privadas arbitrariamente de la libertad y condenadas a largas penas de prisión bajo cargos de sedición, por el solo hecho de haber creado una organización llamada “Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna”, dedicada al estudio de los problemas socioeconómicos de Cuba, y a la difusión de documentos y boletines críticos del Estado. Los peticionarios indicaron que las presuntas víctimas fueron detenidas por la policía el 16 de julio de 1997, y que permanecieron en detención preventiva por un año y cinco meses sin control judicial efectivo. Afirmaron que el 4 de marzo de 1999 la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de La Habana los declaró culpables del delito de sedición, sobre la base de argumentos que vulneran los derechos a la libertad de expresión y principios democráticos. Martha Beatriz Roque Cabello fue condenada a tres años y medio de privación de libertad, René Gómez Manzano y Félix Bonne Carcassés a cuatro años y Vladimiro Roca Antúnez a cinco años. Los peticionarios alegaron que durante estos años las presuntas víctimas sufrieron condiciones de detención inhumanas.
3. El Estado no presentó observaciones ni respondió a las solicitudes de información realizadas por la Comisión Interamericana.
4. El 14 de octubre de 2004, la Comisión Interamericana aprobó el Informe de Admisibilidad No. 56/04 en el que decidió declarar la admisibilidad de la petición por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos I, IV, XXV y XXVI de la Declaración Americana, en perjuicio de Vladimiro Roca Antúnez, René Gómez Manzano, Martha Beatriz Roque Cabello y Félix Bonne Carcassés.
5. Tras analizar el fondo del asunto, la CIDH concluyó que Cuba violó, en perjuicio de Vladimiro Roca Antúnez, René Gómez Manzano, Martha Beatriz Roque Cabello y Félix Bonne Carcassés, los derechos consagrados en los artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la personal), IV (Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), XXII (Derecho de asociación), XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (Derecho a proceso regular) de la Declaración Americana.

## II. **TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD**

1. El 14 de octubre de 2004, la Comisión Interamericana adoptó el Informe de Admisibilidad No. 56/04. El Informe fue remitido a las partes mediante comunicación de 8 de noviembre de 2004. La tramitación hasta tal fecha está detallada en dicho informe[[1]](#footnote-2). En esta comunicación la CIDH solicitó a los peticionarios que presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo de acuerdo a lo establecido en el artículo 38.1 de su Reglamento. Adicionalmente, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto conforme al artículo 48.1.f) de la Convención Americana.
2. El Estado cubano, hasta la fecha, no ha respondido a ninguna de las solicitudes de información de la Comisión a pesar de haber sido debidamente notificado. El 2 de diciembre de 2004, el Jefe de la Sección de Intereses de Cuba en Washington, D.C., envió una comunicación a la CIDH señalando lo siguiente: “Tengo a bien devolver los tres documentos remitidos a esta Sección de Intereses con fecha 8 de noviembre de 2004. Como lo he expresado en ocasiones anteriores, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no tiene competencia legal, ni la Organización de Estados Americanos autoridad moral, para juzgar el disfrute de los derechos humanos en Cuba […]”.
3. El 26 de julio de 2011, la CIDH solicitó información actualizada sobre el caso a los peticionarios. El 20 de marzo de 2015, los peticionarios enviaron una comunicación a la CIDH en la que informaron que no tenían información adicional que agregar al caso y que las presuntas víctimas “están a la espera de un pronunciamiento final de la Comisión Interamericana sobre su caso”.

## POSICIONES DE LAS PARTES

### Posición de los peticionarios

1. Los peticionarios alegaron que en agosto de 1996 Félix Antonio Bonne Carcassés, René de Jesús Gómez Manzano, Vladimiro Roca Antúnez y Martha Beatriz Roque Cabello conformaron el Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna dedicado a estudiar la situación socioeconómica cubana. Señalaron que el Grupo de Trabajo publicó varios documentos en el cual expresaron su opinión sobre la situación económica, social y de derechos humanos de Cuba.

1. Los peticionarios alegaron que el 16 de julio de 1997 las presuntas víctimas fueron detenidas en un operativo a las cuatro de la mañana y que fueron conducidas a la prisión de la Agencia de Seguridad del Estado, “Villa Marista”, en la ciudad de la Habana. Señalaron que sólo el 30 de julio, 14 días después de su arresto, se autorizó a los familiares de las presuntas víctimas visitarlos en “Villa Marista”. También alegaron que solamente el 22 de agosto de 1997, 36 días después del arresto, se les permitió a las presuntas víctimas tener acceso al aire libre.

1. Señalaron que del 23 al 30 de octubre de 1997 las presuntas víctimas fueron trasladadas a prisiones de máximo rigor. Afirmaron que el 30 de julio de 1998, los familiares de las presuntas víctimas presentaron recurso de *habeas corpus* en la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado y que el 31 de julio de 1998 fueron informados que el recurso no procedería. En la audiencia del caso celebrada en la CIDH en 1999, los peticionarios manifestaron que los familiares de las presuntas víctimas enviaron diversas cartas a las autoridades judiciales pidiendo la liberación de los detenidos, pero no obtuvieron respuesta. El 24 de septiembre de 1998 fueron publicadas las conclusiones provisionales acusatorias del fiscal, en las cuales se acusó a las presuntas víctimas de cometer “otros actos contra la seguridad del Estado, relacionados con el delito de sedición”.

1. Los peticionarios indicaron que el 14 de octubre de 1998 los familiares de las presuntas víctimas presentaron otro recurso de *habeas corpus* ante el Supremo Tribunal Popular en la ciudad de La Habana, el cual fue rechazado de plano debido a que “la privación de libertad obedece a un auto de prisión provisional”.

1. Señalaron que el 1 de marzo de 1998 se celebró, a puertas cerradas, el juicio contra los acusados. Indicaron que el 4 de marzo de 1999 la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de La Habana declaró a las presuntas víctimas culpables de la comisión de “otros actos contra la seguridad del Estado, relacionados con el delito de sedición”. Martha Beatriz Roque Cabello fue condenada a tres años y medio de privación de libertad, René Gómez Manzano y Félix Bonne Carcassés a cuatro años y Vladimiro Roca Antúnez a cinco años. A René Gómez Manzano también le fue prohibido ejercer la abogacía por cinco años, con base en el artículo 39.1 del Código Penal cubano, que permite que un tribunal determine la sanción de prohibición de ejercer una profesión, cargo u oficio “en los casos en que el agente comete el delito con abuso de su cargo o por negligencia en el cumplimiento de sus deberes”.

1. Los peticionarios argumentaron que las presuntas víctimas ejercían sus legítimos derechos a la libertad de expresión, y a participar en la vida política de su país, exponiendo sus puntos de vista de manera honesta. Alegaron que la condena de las presuntas víctimas caracteriza la criminalización de la libertad de expresión y la disidencia en Cuba.

1. Los peticionarios también alegaron la falta de imparcialidad e independencia de la justicia. Afirmaron que el juicio se realizó a puertas cerradas y que aunque las presuntas víctimas tenían abogados, no podían comunicarse en privado con ellos, puesto que estaban siempre bajo vigilancia. Alegaron que a la defensa no le eran dados los documentos necesarios en tiempo oportuno, los cuales sólo le fueron proporcionados momentos antes del juicio oral, que utilizaron pruebas que no fueron propuestas por la fiscalía oportunamente y que se dieron por probados hechos que no se ajustaban a las pruebas practicadas. Indicaron que en el caso de René Gómez Manzano, el tribunal impuso la prohibición del ejercicio de la abogacía, una sanción que no había sido solicitada por la fiscalía.

1. Los peticionarios alegaron que Martha Beatriz Roque Cabello estuvo detenida en una celda que medía 3 x 4 metros, la cual compartía con más personas; que no recibía luz natural, puesto que las ventanas estaban selladas con una plancha de metal y la iluminación era de una luz blanca fluorescente que permanecía prendida constantemente, que la comida era inadecuada y que ella permanecía en la cama de la celda todo el tiempo. Además, alegaron que en el mes de octubre de 1997, Roque Cabello encontró unas masas en sus senos, las cuales se habrían infectado al ser curadas por el personal de la prisión, lo que según los peticionarios le causó displasia mamaria. También indicaron que sufrió de problemas estomacales y renales después de una huelga de hambre que duró 52 días, en la cual perdió más de 9 kilos.

1. Los peticionarios informaron en la audiencia realizada el 30 de septiembre de 1999, que Félix Bonne Carcassés era asmático y diabético y que estaba detenido en una celda pequeña y húmeda donde tenía que estar de pie por mucho tiempo y no tenía oportunidad para realizar ejercicios. Asimismo, alegaron que le fue negada asistencia médica cuando tuvo problemas de salud. Finalmente, alegaron que René Gomez Manzano permaneció detenido en una celda de aislamiento tras ser golpeado por otros reclusos.

### Posición del Estado

1. El Estado cubano, hasta la fecha, no ha respondido a ninguna de las solicitudes de información de la Comisión a pesar de haber sido debidamente notificado.
2. El 2 de diciembre de 2004, el Jefe de la Sección de Intereses de Cuba en Washington, D.C., envió una comunicación a la CIDH señalando lo siguiente: “Tengo a bien devolver los tres documentos remitidos a esta Sección de Intereses con fecha 8 de noviembre de 2004. Como lo he expresado en ocasiones anteriores, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no tiene competencia legal, ni la Organización de Estados Americanos autoridad moral, para juzgar el disfrute de los derechos humanos en Cuba […]”.
3. La Comisión observa que los plazos establecidos en su Reglamento para que el Estado suministre información han vencido ampliamente sin que Cuba haya controvertido las alegaciones de los peticionarios expuestas en este caso.

## ANÁLISIS DE LOS HECHOS

1. La Comisión toma nota de que pese a sus reiteradas solicitudes, hasta el momento el Estado en sus sucesivas respuestas no ha proporcionado observaciones, información o pruebas referidas a las alegaciones de los peticionarios. Asimismo, la Comisión observa que los hechos alegados por los peticionarios describen con especificidad la situación de las presuntas víctimas, que se encuentran también corroborados por documentos oficiales aportados en el caso, así como documentadas en otras fuentes.

1. Sobre la base de estas consideraciones y tomando en cuenta la ausencia de elementos de convicción que lleven a una conclusión contraria, en el presente caso la Comisión decide aplicar el artículo 38 de su Reglamento en la medida pertinente, que establece que:

Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 38 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

1. La CIDH para su análisis consideró la información contenida en el escrito de conclusiones provisionales acusatorias del Fiscal de 16 de septiembre de 1998[[2]](#footnote-3), la sentencia No. 2.999 de la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial de la Habana dictada el 4 de marzo de 1999[[3]](#footnote-4) y la sentencia de casación No. 4 del Tribunal Supremo Popular dictada el 9 de febrero de 2000[[4]](#footnote-5) en relación con los hechos del presente caso.

1. Por tanto, la Comisión considera acreditados los hechos respecto de las presuntas víctimas que se describen en los párrafos siguientes:

### **Sobre el Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna**[[5]](#footnote-6)

1. Vladimiro Roca Antúneznació el 21 de diciembre de 1942 en la ciudad de la Habana. Es hijo del líder comunista Blas Roca Calderio, uno de los fundadores del Partido Comunista Cubano. Vladimiro Roca estudió aviación en la antigua Unión Soviética y fue piloto de la Fuerza Aérea Cubana por diez años. Asimismo, estudió Relaciones Económicas Internacionales en el Instituto Superior de Relaciones Internacionales Cubano y trabajó como especialista del gobierno en el Comité Estatal de Colaboración Económica. En 1991 fundó el movimiento “Corriente Socialista Popular”. En la época de los hechos, Roca Antúnez era presidente del Comité Gestor del Partido Social Demócrata de Cuba. Es autor de varios ensayos de análisis sobre la situación socioeconómica del país.
2. René Gómez Manzano nació en la ciudad de la Habana el 19 de diciembre de 1943. Estudió Derecho en la Universidad de la Habana y obtuvo una especialización en Derecho Internacional en la Universidad moscovita Patrice Lumumba. Desde 1968 trabajó en los bufetes colectivos, siendo elegido por sus colegas delegados ante la Asamblea General de la Organización Nacional de los Bufetes Colectivos. Se especializó en la defensa penal de personas acusadas de cometer delitos contra la seguridad del estado. Asumió la defensa de opositores y activistas de derechos humanos. Fundó la organización “Corriente Agramontista”, una organización de abogados independientes dedicados a la restauración de la democracia en la isla, y elaboró trabajos críticos sobre la legislación vigente, memoriales solicitando reformas legislativas, reclamando el restablecimiento del libre ejercicio de la abogacía y la independencia de la administración de justicia.
3. Martha Beatriz Roque Cabello nació el 16 de mayo de 1945 en la ciudad de la Habana. Estudió Economía en la Universidad de la Habana. Fue profesora de economía de esa casa de estudios. En la época de los hechos, Roque Cabello era directora del Instituto Cubano de Economistas Independientes, organización no gubernamental dedicada al estudio de la economía en el país. Fue coordinadora del Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna y tuvo a su cargo la producción y divulgación del boletín del grupo. Es autora de artículos en revistas internacionales sobre la economía cubana[[6]](#footnote-7).
4. Félix Bonne Carcassés nació el 13 de junio de 1939 en Santiago de Cuba. Estudió Ingeniería Eléctrica en la Universidad Tecnológica de la Habana, Ciudad Universitaria José Antonio Echeverría (CUJAE). Fue profesor titular de la cátedra de ingeniería en la CUJAE y profesor de la cátedra de física de la Universidad de la Habana. Fue uno de los fundadores de la organización “Corriente Cívica Cubana”, que agrupó a varios profesores universitarios que habían dirigido una “Carta Abierta a Castro”, demandando apertura democrática en el país. Fue expulsado de la Universidad de la Habana por esta acción. La CIDH tomó conocimiento que Bonne Carcassés murió el 6 de enero de 2017, como consecuencia de un ataque cardíaco[[7]](#footnote-8).
5. En agosto de 1996, Vladimiro Roca Antúnez, René Gómez Manzano, Martha Beatriz Roque Cabello y Félix Bonne Carcassés conformaron el “Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna” dedicado al estudio sobre la situación socioeconómica de Cuba y la difusión de documentos y boletines que promovían ideas para la transición pacífica hacia la democracia en Cuba.
6. El primer documento elaborado por el Grupo de Trabajo fue la “Plataforma para la Transición” [[8]](#footnote-9). En dicho documento expresaron que “solo un estado de derecho hará posible un escenario sociopolítico que genere las condiciones para un mayor nivel de bienestar de la nación cubana”. Afirmaron que “[l]a falta de acceso a cualquier fuente de financiamiento externo, la escasa producción y las erradas políticas macroeconómicas basadas en el centralismo estatal, el desbalance financiero interno, la dependencia de las importaciones, entre otros muchos problemas, no permiten prever una rápida salida de la crisis que atraviesa el país”. “[D]ía a día, la desobediencia civil es un hecho que se manifiesta en forma espontánea en los diferentes sectores de la población, en la misma medida que el estado refuerza sus leyes para mantener el poder y como una manera de transferir su inconformidad por la crisis general que estamos viviendo”.
7. Indicaron que “el camino que ha elegido la pequeña oposición visible es la lucha pacífica como principal manifestación de su deseo de cambio” y propusieron la “Plataforma descrita a continuación”:
8. Libertad para los Presos Políticos
9. Fortalecimiento de un estado de derecho con plena actividad de la sociedad civil y las instituciones democráticas
10. Independencia Económica que incluya la posibilidad de que los cubanos puedan también invertir dentro del país, tomando en consideración los Principios Arcos proclamados ya hace algún tiempo.
11. Legalización de los grupos disidentes.
12. En el marco del reconocimiento de otras corrientes ideológicas organizadas dentro o fuera del país, convocar a una Asamblea Constituyente que sustituya ante todo la actual constitución vigente, con el fin de que posteriormente se pueda convocar a elecciones pluripartidistas.
13. Plena vigencia de los derechos humanos[[9]](#footnote-10).
14. El 12 de abril de 1997, publicaron una “Carta a los inversionistas”, en la cual exhortaron a los inversionistas extranjeros a respetar y dar cumplimiento de los derechos humanos y prácticas laborales justas de contratación y empleo en Cuba, de conformidad con los “Principios para la Inversión Extranjera en Cuba” (“Principios Arcos”)[[10]](#footnote-11) elaborados bajo el auspicio del Comité Cubano Pro Derechos Humanos (CCPDH). En la Carta, expresaron que:

[…]En un corto plazo de tiempo se producirá la inevitable transición democrática en nuestro país, y esto se dirige a la necesidad de tomar medidas que eviten una situación donde los inversionistas extranjeros puedan ser vistos, en el futuro, como cómplices de los grandes males que hoy sufre el pueblo cubano. Los Principios Arcos se promulgaron a este efecto.

Debido a las razones expuestas, no podemos involucrarnos en el debate si es o no correcto invertir en Cuba. Sin embargo, es evidente que observar las normas de igualdad y cooperación en las relaciones laborales, al igual que el respeto hacia el pueblo cubano, por parte de las personas que desean invertir en la isla, es lo mejor para todos. Una estrategia comercial opuesta solo traerá conflictos en el futuro. Por lo tanto, el apoyo a la implementación de los Principios Arcos, no solo puede mejorar las condiciones actuales de los trabajadores cubanos, pero también protegen a los intereses de los inversionistas[[11]](#footnote-12).

1. El 18 de abril de 1997, publicaron otro documento titulado “Llamamiento al Exilio”, en el cual expresaron que:

Está latente el debate sobre si es conveniente o no enviar ayuda a los familiares y amigos dentro de la isla. Sin querer inmiscuirnos en esa contraposición de ideas, cuya solución corresponde a ustedes mismos, pretendemos pronunciarnos sobre la incidencia de estas remesas pueden tener en el acallamiento de las voces de muchos que dentro de la Patria están en desacuerdo con el régimen comunista. En la generalidad de los casos, la ayuda enviada por personas que se exiliaron por oponerse al sistema y los que la reciben aquí tiene criterios similares. Sin embargo, el hecho de obtener esos ingresos adicionales ha conducido en la práctica a que muchos de los últimos adopten una postura de aparente indiferencia frente a la crisis nacional. Ante esta realidad, queremos dirigirnos a los que, a pesar de las críticas, apoyan económicamente a sus seres queridos que residen en el país. Llamamos su atención sobre el hecho que si junto con el dinero enviaran firmes exhortaciones a que los destinatarios se incorporen a la lucha pacífica por el cambio, ello se traduciría en aumento dramático de los que en Cuba han emprendido ese camino. Si una parte de esos receptores de la ayuda saliese de las llamadas organizaciones de masa, dejase de fingir un apoyo al régimen que no siente, cesase de asistir a los actos públicos convocados por el gobierno y se negase a participar en las elecciones a la comunista en las que nada se elige (aunque no es obligatorio votar), ello representaría un apoyo a la lucha pacífica que se viene librando dentro de nuestra Patria por el logro de cambio. En fin, sería un modo concreto de que ese dinero, que de todos modos habrá de llegar a Cuba, co-ayude a que el país salga de la crisis. Corresponde justamente a los hermanos exiliados que envían esa ayuda influir sobre sus parientes y amigos, para que estos comprendan esa simple realidad y actúen en consecuencia. Reiteramos que ante todo debe hacerse en el mismo marco pacifico en que nosotros desarrollamos nuestra actividades[[12]](#footnote-13).

1. El 15 de mayo de 1997, el Grupo publicó un documento titulado “Llamamiento a la abstención electoral”[[13]](#footnote-14), en el que pidieron a los electores que “hagan uso de su derecho a no concurrir a votar, lo cual es una forma de protesta pacífica”. En su documento expusieron que “concurrir a votar significa legitimar un proceso que – al no ser pluralista- solo es legítimo para el sistema comunista y pecaríamos de muy ingenuos si lo comparáramos con el de los países verdaderamente democráticos”.
2. El 27 de junio de 1997, el Grupo de Trabajo publicó un documento de nueve páginas titulado “La Patria es de Todos” [[14]](#footnote-15), que elabora una crítica al Proyecto de Documento del V Congreso del Partido Comunista de Cuba, que sería sometido a aprobación durante la celebración de ese evento en el mes de octubre de 1997. El Grupo indicó que “como nos resulta imposible emitir aquí criterios públicos al respecto (por estar todos los medios de difusión en manos del Estado), hemos decidido plasmarlos y que de alguna forma se conozca por los cubanos de dentro y fuera de la Isla, defendiendo de ese modo nuestro derecho de opinar, porque estamos convencidos de que: LA PATRIA ES DE TODOS”. En el documento expresaron:

[…] El Partido, atribuyéndose la condición de representante del pueblo, elaboró el documento que conmina a la ciudadanía a que participe en las reuniones de apoyo al mismo. El pueblo, sometido a las presiones del poder totalitario, asiste, y entonces ese hecho se presenta al mundo como un plebiscito de la sociedad cubana. Se dice que es la prueba más evidente e irrefutable de que el Partido representa a todo el pueblo. […] **¿**Qué ofrece el Partido Comunista al pueblo? *Tendremos sólo aquello que seamos capaces de crear*, le dice. Más que una promesa parece una lúgubre amenaza, por la proverbial ineficiencia del sistema de producción y por tradicionales limitaciones que este le impone a la ciudadanía. *La lista de los problemas es enorme*. No obstante, solo se anotan algunos de los problemas materiales, pero no se refieren a las carencias espirituales de nuestro pueblo y mucho menos a la falta de libertades de todo tipo. Para el Partido, están claras las tareas concretas, lo que no deja de manifiesto para el pueblo son las soluciones a los problemas, los plazos, las perspectivas. […] El documento elaborado por el Partido Comunista no es esta alternativa, porque no ofrece nada en concreto al pueblo cubano. […]

#### Nadie quiere volver a la parte negativa de los años 50, como quiere hacer ver el gobierno. Las realidades del mundo han cambiado significativamente y las de nuestro país, también. La transición hacia la democracia que queremos lograr, está basada en los principios fundamentales de la Constitución del 40, que establece derechos sociales que no tienen nada que ver con el influjo de la extensión del neoliberalismo. En realidad, la situación de hoy, con empresas extranjeras que contratan a sus trabajadores por conducto de un intermediario estatal que los explota y que ni siquiera les ofrece un vínculo laboral estable, sí podría ser calificada como neo-totalitarista. No brinda el documento la posibilidad de existencia de un Estado de Derecho, ni un sistema judicial independiente e imparcial que no permita que se rechacen las libertades y derechos individuales y el pluralismo político. […]

#### Se dice que el Partido demanda de cada uno de sus integrantes pensar con su propia cabeza y expresarse libremente en el seno de las organizaciones partidistas. Entonces son 770,000 las personas que cuentan con licencia para pensar y hablar, pero el resto del pueblo, de los sin partido, de los que constituyen la mayoría de la población, no tienen posibilidad de expresarse libremente, les hace falta también su espacio. […] Lo novedoso sería que permitieran a la oposición que formara parte del propio proceso electoral, contando con sus propios partidos y con la posibilidad de postular a sus candidatos y hacer campañas políticas y dándole acceso a observadores internacionales para que supervisen las elecciones.

#### […] El Estado no está al servicio del ciudadano. Ni siquiera existe entre aquel y este una relación igualitaria de derechos y obligaciones recíprocas, sino que, por el contrario, el ciudadano está al servicio del Estado. Las leyes no respetan los derechos inherentes a la persona humana, como lo demuestran las innumerables denuncias de las violaciones a dichos derechos, así como las reiteradas sanciones a Cuba por esa razón en las Naciones Unidas.

#### El Gobierno debería solucionar problemas tales como el derecho a entrar y salir libremente del territorio nacional a los cubanos y permitir el ingreso en el país al Relator Especial de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a su equipo.[…][[15]](#footnote-16)

1. El contenido de los documentos mencionados fue difundido por los peticionarios a través de varios programas en la emisora *Radio Martí*, así como a través de entrevistas realizadas por medios extranjeros tales como el diario *Nuevo Herald*. Además realizaron reuniones en sus casas para dar a conocer y compartir el contenido de los documentos. En particular, el 27 de junio de 1997, los cuatro del Grupo celebraron una conferencia de prensa en la vivienda de Martha Roque Cabello para difundir el documento “La Patria es de Todos”, que contó con la asistencia de prensa extranjera y diplomáticos en el país. El 30 de junio, Roca Antúnez y Roque Cabello dieron entrevistas a la emisora *Radio Marti* y al diario *Nuevo Herald* sobre dicho documento[[16]](#footnote-17).

### Sobre la detención y proceso penal contra los integrantes del Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna, Vladimiro Roca Antúnez, René Gómez Manzano, Martha Beatriz Roque Cabello y Félix Bonne Carcassés

1. El 16 de julio de 1997, semanas después de la difusión del último boletín, “La Patria es de Todos”, los cuatro integrantes del Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna, Vladimiro Roca, René Gómez Manzano, Martha Roque Cabello y Félix Bonne Carcassés, fueron detenidos en la Habana por la Policía de Seguridad del Estado y fueron conducidos al centro de detención Villa Marista donde permanecieron sin contacto de sus familiares por catorce días. La primera visita solo se permitió hasta el 30 de julio[[17]](#footnote-18). Asimismo, permanecieron detenidos sin acceso al aire libre durante 36 días.
2. En este periodo, la Fiscalía habría emitido un “Auto Fiscal”, al que no pudieron tener acceso los detenidos o sus familiares. El Auto habría ordenado la prisión provisional de los integrantes del Grupo por la presunta comisión del delito de propaganda enemiga[[18]](#footnote-19).
3. En octubre de 1997, los cuatro detenidos fueron trasladados a diferentes centros penitenciarios de alta seguridad, Martha Beatriz Roque Cabello fue trasladada a la prisión de Mato Negro; Félix Bonne Carcassés fue trasladado a la cárcel Guanajay, en la provincia de Pinar del Rio; René Gómez Manzano fue trasladado a la cárcel de Agüica, provincia de Matanzas; y Vladimiro Roca Antúnez fue trasladado a la cárcel de Ariza, provincia de Cienfuegos[[19]](#footnote-20).
4. Los familiares de los cuatro detenidos presentaron un recurso de *habeas corpus* el 30 de julio de 1998 ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 467 de la ley de procedimiento penal. En este recurso, alegaron que “la prisión provisional nunca deberá exceder la pena mínima aplicable al delito” y en el “delito de propaganda enemiga, del que parece se acusa a estos cuatro detenidos, la pena mínima aplicable es de un año, término ya cumplido por ellos”. Señalaron que “estos cuatro intelectuales pacíficos están efectivamente privados de la libertad por auto de prisión provisional”, sin embargo, “los efectos del auto de prisión provisional no son – ni pueden ser- infinitos (de ahí que sea provisional), sino que tienen que estar muy bien enmarcados y delimitados por leyes, so pena de que puedan dejar de responder al calificativo de provisional”[[20]](#footnote-21). El 31 de julio de 1998, el recurso fue declarado “no ha lugar”, ya que existiría un auto del fiscal que hace inadmisible este recurso[[21]](#footnote-22).
5. El 21 de septiembre de 1998 los familiares de los cuatro detenidos presentaron tres escritos a la Fiscalía General de la República en la que solicitaron información sobre el estado del proceso y los cargos por los que habría sido acusados y permanecerían detenidos. Indicaron “hoy catorce meses de tenerlos en prisión, podemos constatar lo imprescindible de saber ya, a ciencia cierta, oficialmente y con toda precisión, de qué delito específico se les acusa”. Asimismo, insistieron que “ya cumplieron con creces la pena mínima aplicable al delito de propaganda enemiga, señalado en el AUTO del Fiscal, [… por lo que] procede de OFICIO, cambiarles la medida cautelar de prisión provisional”[[22]](#footnote-23).
6. El 24 de septiembre de 1998, la Fiscalía publicó su escrito de conclusiones provisionales acusatorias[[23]](#footnote-24), en el cual solicitó a la Sala de Delitos de Seguridad del Estado “abrir la causa a juicio oral” y acusó a Vladimiro Roca Antúnez, René Gómez Manzano, Martha Beatriz Roque Cabello y Félix Bonne Carcassés de la comisión de “otros actos contra la seguridad del Estado en relación con el delito de sedición”, tipificados en los artículos 100 y 125 del Código Penal vigente. La Fiscalía concluyó que los acusados “decidieron de mutuo acuerdo proceder a elaboración y difusión de diversas exhortaciones dirigidas a distintos sectores sociales dentro y fuera del país, en las que invitaban expresamente a subvertir nuestro orden estatal socialista mediante un boicot a las elecciones convocadas para el año 1997 y el incumplimiento de lo dispuesto en la ley de la inversión extranjera […] Actos que sin requerir del empleo de las armas ni el uso de la violencia, estaban inequívocamente dirigidos a socavar la estabilidad del Estado cubano”[[24]](#footnote-25).
7. En su escrito, la Fiscalía estableció que los acusados “amparados en lo que dijeron llamar ‘Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna’, confeccionaron, aprobaron y firmaron” varios documentos con “fines desestabilizadores” y como parte un “plan antijurídico”. La Fiscalía hizo referencia a los siguientes textos: “Llamamiento al Exilio”, “Carta a los inversionistas”, “Los Principios Arcos”, “Llamamiento a la abstención” y “La Patria es de Todos”. Según el ente acusador dichas publicaciones invitaban a actuar en contra de la normatividad existente en el país. Por ejemplo, la Fiscalía indicó que:

Con el propósito criminoso descrito, los cuatro acusados confeccionaron, aprobaron y firmaron […] otro documento titulado ‘llamamiento de los compatriotas del exilio’ cuyo texto invita a los cubanos que residen en el exterior a que junto a las remesas monetarias enviadas a sus familiares en Cuba […] les remitan ‘firmes exhortaciones’ […] para que se sumen a la ejecución de actos de desobediencia cívica, dentro de supuestos marcos pacíficos, tales como no integrar las organizaciones de masas, creadas para defender y salvaguardar nuestro orden social, no asistir a los actos públicos y no votar en las elecciones que se celebrarían en el mes de octubre de 1997, convocando abiertamente a la violación de las disposiciones gubernamentales aprobadas para el envío de tales contribuciones[[25]](#footnote-26).

1. La Fiscalía indicó que los acusados además habían utilizado espacios en *Radio Martí* en varias ocasiones para difundir el contenido de los documentos y además indicó que “pretendiendo una mayor difusión y no conformes con el uso de la radio, los acusados convocaron a una conferencia de prensa en la casa del acusado Roca Antúnez […] a la que asistieron numerosos representantes de agencias extranjeras”. La Fiscalía señaló que en los diferentes espacios de *Radio Martí* en los que participaron los acusados así como en la rueda de prensa con medios extranjeros, realizaron un llamado a la abstención en las elecciones convocadas para octubre de 1997. Estas mismas acusaciones fueron hechas por la Fiscalia respecto a entrevistas, así como una rueda de prensa organizada para la divulgación del documento “La Patria es de todos”.
2. La Fiscalía afirmó que “ninguno de los acusados está vinculado a nuestras organizaciones de masas y sus principales relaciones las mantienen con contrarrevolucionarios, especialmente con los que residen fuera de Cuba, quienes los abastecen material y monetariamente para el desempeño de su actuar delictivo y les garantizan un nivel de vida por encima de sus posibilidades”.
3. El 9 de octubre de 1998, los familiares solicitaron a la Sala de Delitos contra la Seguridad Nacional del Tribunal Provincial de la Habana, “cambio de medida para los detenidos”, conforme las disposiciones legales vigentes. En particular, insistieron que ya “tanto en la acusación del AUTO (‘propaganda enemiga’) como en la actual de Sedición ‘C’, la pena mínima era, y es, de un año ya cumplido con creces”[[26]](#footnote-27). Estas solicitudes no fueron respondidas[[27]](#footnote-28).
4. El 14 de octubre de 1998, los familiares de los detenidos interpusieron un nuevo recurso de *habeas corpus* ante el Tribunal Supremo Popular, en el que alegaron la ilegalidad de la detención prolongada sin juicio[[28]](#footnote-29). El recurso fue rechazado “de plano” el 16 de octubre por el Tribunal, que consideró que el recurso no era procedente[[29]](#footnote-30).
5. El 4 de noviembre y el 21 de diciembre de 1998, Jorge R. Gómez indicó mediante escritos al Tribunal que su hermano de René Gómez Manzano deseaba asumir su propia defensa[[30]](#footnote-31). Asimismo, mediante escrito de 21 de diciembre de 1998 los familiares reiteraron las solicitudes de liberación, y cuestionaron una vez más la legalidad de las detenciones[[31]](#footnote-32). Ninguna de estas solicitudes habría tenido respuesta[[32]](#footnote-33).
6. El 23 de febrero de 1999, los cuatro detenidos fueron trasladados a la sede de la Seguridad del Estado cubana, conocida como Villa Marista, en la ciudad de la Habana[[33]](#footnote-34).
7. El 1 de marzo de 1999, se llevó a cabo el juicio oral contra los imputados “a puertas cerradas”. En esa oportunidad, el presidente de la Sala informó verbalmente que no accedía a la solicitud de propia defensa del acusado René Gómez Manzano, dado que el acusado había sido “expulsado de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y de la Unión Nacional de Juristas de Cuba”[[34]](#footnote-35).
8. El 4 de marzo de 1999, el Tribunal Provincial Popular de la Habana condenó a Vladimiro Roca a cinco años de prisión, a cuatro años de prisión a Félix Antonio Bonne y René de Jesús Gómez y a tres años de prisión a Martha Beatriz Roque como autores de los delitos “otros actos contra la seguridad del Estado en relación con el delito de sedición”, previsto en los artículos 100 y 125 del Código Penal[[35]](#footnote-36).
9. El Tribunal encontró probado que los acusados:

decidieron de mutuo acuerdo en el mes de Agosto de mil novecientos noventa y seis, formar un grupo contrarrevolucionario que auto titularon ´Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna´ y cuyo objetivo era realizar labores subversivas dentro de Cuba sobre la base del no uso de violencia para desestabilizar el orden interno, la disciplina social, y la obediencia debida a las regulaciones vigentes en el país y de esta forma poner en riesgo la seguridad del Estado cubano, siendo el apoyo y sostén de dicho grupo funcionarios de la Oficina de Intereses de los Estados Unidos radicada en el territorio cubano […] así como de otros miembros de organizaciones anticubana y terroristas norteamericanas como la Fundación Nacional Cubano Americana, la Freedom House, entre otras, manteniendo los acusados relación y comunicación directa con algunos de los principales cabecillas de dichas organizaciones opositoras al régimen imperante en Cuba […] quienes les brindaban a los acusados todo el apoyo material y público necesario para que realizaran sus actividades subversivas dentro de Cuba. Es así que definidos sus propósitos y relaciones se dieron a la tarea de elaborar, confeccionar, aprobar, imprimir, distribuir y difundir diversos documentos cuyos contenidos eran exhortaciones e incitaciones a distintos sectores sociales radicados dentro y fuera del país para provocar desorden social mediante el boicot a las elecciones convocadas para el año mil novecientos noventa y siete, así como al incumplimiento de las disposiciones legales que rigen en materia de inversiones extranjeras y contratación económica, actos dirigidos a socavar la estabilidad del Estado cubano[[36]](#footnote-37).

1. El Tribunal además señaló que los acusados se valieron de medios de comunicación como Radio Martí a la cual se refiere como “anti cubana”, así como de conferencias de prensa con prensa extranjera organizadas en sus domicilios para asegurar la difusión de los textos, así como la publicación de artículos en diarios extranjeros como el *Miami Herald*.
2. Afirmó que “se constata que los acusados siempre utilizaron la forma de la no violencia y resistencia pacífica como la definieron ellos para realizar sus actividades, constituyendo esta forma uno de los métodos tácticos utilizados y ya bien definidos por los Estados Unidos en su política actual contra Cuba”[[37]](#footnote-38).
3. El Tribunal determinó que:

al ser la incitación y la exhortación siempre de forma general y global como garantía de los acusados de materializar sus intenciones desestabilizadoras, dirigidas a cuantos sectores poblaciones entendieron vulnerables para surtir efectos tanto dentro como fuera del país utilizando varios medios para ello, es suficiente para que se tipifique el delito calificado, ya que no se trata de que esté presente la figura de la sedición como acto consumado sino que los acusados realizaron actos incitando a que se cometiera un delito de sedición, el cual establece que su autor tenga el propósito de perturbar el orden socialista, la celebración de elecciones o impedir el cumplimiento de disposición legal dictada por el gobierno. Es precisamente por estar presente esta incitación a la sedición en sus dos formas (de palabra y por escrito) es que se califica por otros actos contra la seguridad del estado como actos preparatorios para que se cometa el delito de sedición, concurriendo también en elemento de publicidad[[38]](#footnote-39).

1. Además, el Tribunal estimó que las conductas delictivas se agravaban por cuanto su actuar respondía al servicio de una potencia extranjera. Igualmente, determinó que “en el caso de Vladimiro Roca tuvo una actuación y papel más protagónico que el resto, que el acusado René en su condición de jurista que fue formado por leyes revolucionaria utilizó su profesión para desprestigiar ese ordenamiento jurídico del que se nutrió, lo que desmerece que pueda seguir ejerciendo dicha profesión en el territorio nacional, que el acusado Félix de una forma indignante y desvergonzada elaboró textos que denigraban la niñez cubana y tergiversaba la realidad social y en el caso de Martha se valoró la peligrosidad de los actos que ejecutó así como que es una mujer con problemas de salud que no le impiden el cumplimiento de sanción alguna”[[39]](#footnote-40).
2. El Tribunal impuso como pena accesoria la privación de los derechos públicos por el mismo término de la pena principal y el “comiso de todo lo ocupado”. Además en el caso de René Gómez, el Tribunal impuso la prohibición de ejercer la abogacía por cinco años.
3. En el mes de marzo de 1999 los acusados presentaron recursos de casación ante el Tribunal Supremo Popular contra la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Provincial Popular, alegando quebrantamiento de forma e infracción de la ley[[40]](#footnote-41). En cuanto al quebrantamiento de la forma, alegaron que, i) la sentencia había incurrido en un vicio de procedimiento al no permitir que René de Jesús Gómez Manzano ejerciera su propia defensa en el caso; ii) el Tribunal emitió su decisión basándose únicamente en apreciaciones subjetivas y contrariando su obligación de fallar sobre criterios objetivos; iii) la sentencia incurrió en contradicciones a la hora de hacer valoraciones sobre las conductas de los condenados; iv) el Tribunal incluyó hechos probados que no habían sido incluidos en el escrito de acusación de la Fiscalía; v) el Tribunal decretó una sanción que no había sido solicitada por el Fiscal, en referencia a la prohibición de ejercer su profesión a René Gómez; y vi) el Tribunal habría incurrido en una falla al permitir que la Fiscalía introdujera pruebas a último momento justo al iniciar la etapa de juicio.
4. Sobre la infracción a la ley, alegaron que el Tribunal estimó que se encontraba tipificado el delito de sedición, pese a que los condenados en ningún momento incurrieron en actos violentos y que además en sus escritos no hacían otra cosa que expresarse y manifestar su opinión respecto a las políticas del gobierno e invitar a realizar actividades que no son obligatorias por ley tales como las de votar o participar en organizaciones de masas. De acuerdo con el recurso, para que se configurará la sedición se requería la intención de los actores destinada a actuar tumultuariamente y empleando violencia. Asimismo, alegaron que los cuatro acusados solo hicieron uso de sus derechos constitucionales.
5. El 16 de diciembre de 1999, los familiares de los cuatro detenidos interpusieron un escrito de “queja y petición” ante el Tribunal Supremo de Justicia. Los familiares se quejaron por la demora en la tramitación de los recursos de casación interpuestos, que llevaban siete meses sin ser resueltos y solicitaron al tribunal dictar su fallo a la brevedad[[41]](#footnote-42). El 29 de diciembre de 1999, el Tribunal contestó, indicando que el proceso penal “se halla en tramitación y será objeto de pronunciamiento próximamente por la Sala de la Especialidad de este Tribunal”[[42]](#footnote-43).
6. El 9 de febrero de 2000, el Tribunal Supremo Popular emitió la sentencia de casación en la cual desestimó los recursos interpuestos[[43]](#footnote-44). En cuanto a las infracciones de forma, el Tribunal Supremo señaló que permitir a René Gómez Manzano ejercer su autodefensa “queda sujeta enteramente a la decisión del Tribunal del juicio” y que ésta determinó que en su caso “no estaban presentes los principios morales, éticos y jurídicos que orientan el ejercicio de la abogacía en el país”. El Tribunal Supremo afirmó que, en todo caso, Gómez Manzano no quedó en estado de indefensión, porque pudo escoger un abogado entre los letrados presentes en el juicio oral. En cuanto a la inclusión de pruebas y hechos nuevos, expresó que estos no varían la imputación inicial, sino que la complementan y que en todo caso, el Tribunal de juicio puede “practicar de oficio, cuantas pruebas estime necesarias para esclarecer los hechos, sus circunstancias y demás asuntos de interés en el proceso”, por lo que desestimó estos alegatos. En lo que respecta a la sanción accesoria de prohibición de ejercicio de la abogacía a René Gómez Manzano, el Tribunal acogió el recurso y ordenó que se dejara “sin valor alguno el pronunciamiento de la Sala en cuanto a la sanción accesoria de prohibición de la abogacía a Gómez Manzano”. En cuanto a los alegatos sobre la incorrecta aplicación del delito de sedición (infracción a la ley), el Tribunal Supremo estimó que los acusados respondían a “propósitos contrarrevolucionarios y aspiraciones anexionistas” que “por haber sido cortados oportunamente, indudablemente no tuvieron lugar los tumultos o actos de violencia”.

### Sobre las condiciones de detención

1. Durante sus tres años de reclusión, Martha Beatriz Roque estuvo detenida con personas condenadas por delitos comunes y violentos. Su celda en la prisión de mujeres Manto Negro no recibía luz natural. Por el contrario, su celda solo tenía una luz eléctrica que permanecía encendida las 24 horas del día. Denunció el mal estado de la comida y la restricción de las visitas, que estaban limitadas a su sobrina. Debido a la falta de atención médica adecuada durante su detención, Martha Beatriz Roque sufrió una infección mamaria[[44]](#footnote-45). En julio de 1999 Martha Beatriz Roque realizó durante 52 días una huelga de hambre exigiendo respuesta al recurso de casación interpuesto en su caso. La huelga debilitó su estado de salud y causó la pérdida de más de 9 kilos, por lo que fue trasladada desde la prisión de mujeres al Hospital Militar Carlos J. Finlay[[45]](#footnote-46).
2. Cuando Félix Bonne Carcasses fue detenido a los 59 años de edad padecía de asma y diabetes. Durante sus 4 años de detención no recibió atención médica adecuada. La celda en la que se encontraba era pequeña y húmeda. Sufría inflamación en las piernas que le impedían el movimiento. Las condiciones de la detención empeoraron su estado de salud por lo que tuvo que ser trasladado al Hospital Militar[[46]](#footnote-47).
3. Vladimiro Roca sufrió problemas de salud digestiva durante su detención y no recibió atención médica adecuada. Estuvo detenido en la prisión Ariza en la provincia de Cienfuegos con personas condenadas o procesadas por delitos comunes. René Gómez fue recluido en la prisión de máxima seguridad Agüica en la provincia de Matanzas con presos comunes quienes lo golpearon y posteriormente fue puesto en régimen de aislamiento por cuestiones de salud[[47]](#footnote-48).
4. El 12 de mayo de 2000, Félix Bonne Carcassés fue liberado, que el 15 de mayo de 2000 liberaron a Martha Beatriz Roque Cabello[[48]](#footnote-49), y el 23 de mayo de 2000 fue liberado René Gómez Manzano. Todos con libertad condicional. Asimismo, el 6 de mayo de 2002 habría sido liberado Vladimiro Roca Antúnez.

### Sobre el contexto de discriminación por motivos políticos, en relación con la falta de libertad de expresión, asociación y reunión en Cuba

1. En su informe anual de 1997, la CIDH evaluó la situación de derechos humanos en Cuba y prestó particular atención a las denuncias de discriminación por motivos políticos en relación con la falta de libertad de expresión, asociación, y reunión[[49]](#footnote-50). En dicho informe la Comisión Interamericana manifestó su preocupación por el hecho de que “las denuncias de discriminación por motivos políticos y las violaciones sistemáticas a la libertad de expresión y asociación no han cesado”[[50]](#footnote-51). Al respecto, indicó que:

Este tipo de violaciones se ha institucionalizado como una política del Estado cubano para impedir cualquier posición crítica contraria al régimen o a la situación política, laboral, educacional, etc.

Esta política del Estado cubano tiene su sustento en la Constitución, la cual garantiza la libertad de expresión y los derechos de reunión, manifestación y asociación, pero al mismo tiempo las limita gravemente. En efecto, el artículo 62 de la Constitución Política del Estado cubano establece que “ninguna de las libertades reconocidas a los ciudadanos puede ser ejercida contra lo establecido en la Constitución y las leyes, ni contra la existencia y fines del Estado socialista, ni contra la decisión del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo. La infracción de este principio es punible”.

La relevancia de esta disposición radica en que ella regula, dentro de la máxima jerarquía normativa, el ejercicio práctico de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución a los ciudadanos cubanos, en sus relaciones con los órganos estatales.  Puede considerarse, por tanto, que lo dispuesto en este artículo inspira y orienta todo el quehacer político, económico, social y cultural que tiene lugar en Cuba.  […]

Las violaciones a los derechos humanos --cometidas por el Estado cubano-- son dirigidas especialmente a grupos orientados a la defensa de esos derechos, incluidos los derechos sindicales, o a la actividad política, o contra periodistas independientes.  Tal como se mencionó al principio del presente informe, las figuras penales utilizadas por las autoridades cubanas para concretar estas violaciones son las de *"propaganda enemiga", "desacato", "asociación ilícita", "clandestinidad de impresos", "peligrosidad", "rebelión", "actos contra la seguridad del Estado"*, etc.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recibido informaciones de que durante el período cubierto por el presente Informe Anual, ha continuado la formación de grupos de defensa de los derechos humanos, así como otras asociaciones de índole política, cuyo único objetivo es analizar, de manera pacífica, soluciones o alternativas a los graves problemas que afronta diariamente la sociedad cubana.  Según se ha señalado, los resultados de este análisis son muchas veces planteados al Estado cubano a fin de propiciar un diálogo; sin embargo, a pesar de algunos avances anotados, la respuesta que dan las autoridades ha sido en muchos casos represiva[[51]](#footnote-52).

1. En su informe de 1998, la CIDH indicó que continúo recibiendo numerosas denuncias “de hostigamientos, acusaciones, adopción de medidas disciplinarias, actos de repudio, aplicaciones de las disposiciones penales sobre el estado peligroso y penas privativas de la libertad a personas que, de manera pacífica, mostraron su desacuerdo con la política gubernamental”[[52]](#footnote-53). En particular, señaló que según informaciones proporcionadas a la Comisión:

entre el 1º y el 15 de marzo de 1999, fueron procesados y condenados en Cuba los integrantes del "Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna", Martha Beatriz Roque Cabello, Félix Bonne Carcassés, René Gómez Manzano y Vladimiro Roca Antúnez, por los delitos de sedición en la causa Nº 4 del 98 por hacer público un manifiesto titulado "La Patria es de Todos" en el que criticaban las tesis del V Congreso del Partido Comunista Cubano (PCC). Vladimiro Roca Antúnez, ex piloto de la Fuerza Aérea Cubana fue condenado a cinco años de prisión. El académico Félix Bonne [Carcassés] de 59 años de edad, y el abogado René Gómez Manzano, de 55, recibieron una sentencia de cuatro años de cárcel. La economista Martha Beatriz Roque Cabello, de 53 años de edad fue condenada a tres años y medio de cárcel. Estas cuatro personas se encontraban bajo detención preventiva desde el 16 de julio de 1997. La Comisión fue informada, asimismo, que las autoridades cubanas restringieron severamente la publicidad de este proceso. [….]

La Comisión tampoco puede dejar de manifestar su preocupación por el hecho que se haya mantenido a estas cuatro personas bajo detención preventiva durante un año y cinco meses sin que un juez haya verificado la legalidad del arresto y sin ser juzgados dentro de un plazo razonable. […]

La Comisión Interamericana también fue informada que en los días previos al proceso judicial un centenar de opositores pacíficos al régimen cubano fueron arrestados masivamente en un gran operativo policial.  Las detenciones se produjeron en La Habana y otras localidades del interior del país y en muchos casos consistieron en un arresto domiciliario. Sin embargo, otro grupo de detenidos fueron trasladados a dependencias policiales. A pesar que la Comisión ha sido informada que estas personas están siendo puestas en libertad progresivamente, no puede dejar de manifestar al mismo tiempo su preocupación, por cuanto estos hechos demuestran claramente el incremento de la represión del Estado cubano contra aquellas personas que discrepan pacíficamente de la política gubernamental[[53]](#footnote-54).

##  ANÁLISIS DE DERECHO

### Cuestión Preliminar: aplicación e interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

1. Los peticionarios alegaron que el Estado de Cuba es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), IV (Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (Derecho a proceso regular) de la Declaración Americana en perjuicio de Vladimiro Roca Antúnez, René Gómez Manzano, Martha Beatriz Roque Cabello y Félix Bonne Carcassés.
2. Como ha expresado la Comisión en reiteradas ocasiones[[54]](#footnote-55), la Declaración Americana constituye una fuente de obligación jurídica internacional para todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, incluido Cuba. Además, en relación con los Estados miembros de la OEA que no son parte de la Convención Americana, la Comisión está facultada por el artículo 20 de su Estatuto y por los artículos 49 y 50 de su Reglamento para recibir y examinar toda petición que contenga una denuncia de presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana,.
3. De acuerdo con la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos las disposiciones de sus instrumentos, incluida la Declaración Americana, deben ser interpretadas y aplicadas en el contexto de los sistemas interamericano e internacional de derechos humanos y en el sentido más amplio a la luz de la evolución del derecho internacional en materia de derechos humanos[[55]](#footnote-56).
4. En particular, los órganos del sistema interamericano han sostenido que la evolución del cuerpo del derecho internacional en materia de derechos humanos pertinente a la interpretación y aplicación de la Declaración Americana puede extraerse de las disposiciones de otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos.  Ello incluye la Convención Americana que, en muchas instancias, puede ser considerada representativa de los principios fundamentales establecidos en la Declaración Americana, y sus respectivos protocolos. Asimismo, una evolución pertinente también ha sido derivada de las disposiciones de otros tratados multilaterales aprobados dentro y fuera del marco del sistema interamericano, incluido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[56]](#footnote-57).
5. Al efectuar su análisis en el presente caso, la Comisión –en la medida que corresponda- interpretará y aplicará las disposiciones pertinentes de la Declaración Americana a la luz de la evolución actual en el campo del derecho internacional en materia de derechos humanos, conforme lo ilustren los tratados, la costumbre y otras fuentes pertinentes del derecho internacional[[57]](#footnote-58).
6. Es a la luz de estos principios que la Comisión considerará y aplicará las disposiciones pertinentes de la Declaración Americana en el presente caso, con el fin de determinar si el Estado de Cuba ha violado los derechos consagrados en los artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), IV (Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (Derecho a proceso regular) de la Declaración Americana, en consonancia con lo decidido en el informe de admisibilidad N° 56/04 emitido por la CIDH.
7. La Comisión observa que si bien en su informe de admisibilidad no se pronunció sobre una presunta violación del artículo XXII (derecho de asociación) de la Declaración Americana, y este derecho no fue alegado posteriormente por los peticionarios, de los hechos en litigio surge la relevancia de analizar una posible violación en este sentido. En tal sentido, haciendo uso de las facultades derivadas del principio *iura novit curia*, la Comisión decide estudiar si los hechos denunciados podrían también configurar una violación de dicha disposición de la Declaración Americana.

### Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión (Artículo IV) y derecho de asociación (artículo XXII) de la Declaración Americana

1. La Declaración Americana señala en su artículo IV que:

[t]oda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

1. Por otra parte, el Artículo XXII establece que:

[t]oda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

1. Tal como fuera establecido en los hechos probados, los señores Vladimiro Roca Antúnez, René Gómez Manzano, Martha Beatriz Roque Cabello y Félix Bonne Carcassés fueron procesados y condenados penalmente por el delito de sedición. El proceso penal y condena se suscitó luego de que las presuntas víctimas conformaran el llamado “Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna” y publicaran conjuntamente varios documentos sobre el sistema político vigente en Cuba.
2. De acuerdo a los alegatos y hechos expuestos, corresponde a la CIDH establecer si la condena penal impuesta a los cuatro miembros del “Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna” constituyó una vulneración de su derecho a la libertad de expresión y del derecho de asociación. En otras palabras, la Comisión resolverá si existió una restricción al ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de asociación de las presuntas víctimas, y en caso afirmativo, si dicha restricción satisface los requisitos establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos. Para ello, la Comisión abordará, brevemente, el alcance y protección del derecho a la libertad de expresión y de asociación con fines políticos e ideológicos, y precisará su doctrina sobre los límites permisibles a estos derechos. Sobre la base de estas consideraciones, analizará el caso concreto.
3. **El derecho a la libertad de expresión y la libertad de asociación**
4. La CIDH ha reconocido en reiteradas oportunidades que la libertad de expresar ideas y difundir información de toda índole y sin consideración de fronteras es un derecho  fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Se trata de “uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja la virtud que acompaña—y caracteriza—a los seres humanos: la virtud única y preciosa de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con los otros para construir, a través de un proceso deliberativo, no sólo el modelo de vida que cada uno tiene derecho a adoptar, sino el modelo de sociedad en el cual queremos vivir”[[58]](#footnote-59).
5. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática. El objetivo mismo de ese derecho es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos, mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones[[59]](#footnote-60). En este sentido, en su opinión consultiva No. 5 la Corte Interamericana afirmó que:

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de u na sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio* *sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre[[60]](#footnote-61).

1. La CIDH ha indicado que “cuando el artículo IV de la Declaración proclama que ‘toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento’ a través de cualquier medio, está señalando que la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente”[[61]](#footnote-62). En efecto, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia del sistema interamericano la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, que deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad al derecho a la libertad de expresión[[62]](#footnote-63). La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y difundir informaciones de toda índole; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno[[63]](#footnote-64).
2. De forma similar, la libertad de asociarse con otras personas es un derecho fundamental, vinculado a la existencia de toda sociedad democrática. A este respecto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha expresado que “la existencia y funcionamiento de asociaciones, incluidas aquellas que promuevan pacíficamente ideas que no son necesariamente recibidas favorablemente por el gobierno o la mayoría de la población es una piedra angular de la sociedad democrática”[[64]](#footnote-65).
3. El derecho de asociación del artículo XXII de la Declaración Americana protege la libertad de asociarse *inter alia* con fines ideológicos y políticos, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del referido derecho y no exclusivamente el de integrar una organización sindical o profesional[[65]](#footnote-66). La protección otorgada por este derecho, no solo garantiza el derecho a formar e integrar una asociación, sino que se extiende a todas las actividades que son esenciales para su funcionamiento efectivo, incluida la posibilidad de expresar opiniones y difundir informaciones para el logro de los fines del grupo asociado[[66]](#footnote-67).
4. La Comisión ha reconocido la relación de interdependencia que existe entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de asociación, y en particular el rol instrumental que juega el derecho a la libertad de expresión para el ejercicio de otros derechos humanos[[67]](#footnote-68). La defensa de los derechos humanos y el derecho a participar efectivamente en asuntos públicos, solo es posible si las personas son capaces de organizarse en torno a necesidades e intereses comunes y expresarse públicamente al respecto. La CIDH ha sido enfática al afirmar que los miembros de asociaciones, particularmente aquellos dedicados a defender los derechos humanos, deben gozar plenamente del derecho a la libertad de expresión y, en particular, la libertad de ser abiertamente críticos con políticas y prácticas gubernamentales[[68]](#footnote-69).
5. De esta manera, y como surge de la jurisprudencia reiterada de los órganos del sistema interamericano[[69]](#footnote-70) y del sistema universal de protección de derechos humanos[[70]](#footnote-71), el derecho a la libertad de expresión de los miembros de una asociación no puede estar sometido a controles previos por parte del Estado y solo puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores, siempre que no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. En particular, en cuanto las restricciones al derecho a la libertad de expresión reconocido en la Declaración Americana, la Comisión ha indicado que éstas “deben estar previstas en una ley y orientadas a proteger objetivos legítimos, [y] deben ser además necesarias para lograr tal protección y no pueden ser aplicadas en forma previa a la difusión de una idea o información sino en forma posterior”[[71]](#footnote-72).
6. Al momento de examinar la validez de las restricciones impuestas, se debe tener en cuenta que la libertad de emitir opiniones y difundir informaciones de índole político es absolutamente central al derecho protegido por el artículo IV de la Declaración Americana. La Comisión ha señalado consistentemente que los Estados tienen un campo más limitado para imponer restricciones a la libertad de expresión cuando quiera que se trate de expresiones atinentes al Estado, a asuntos de interés público, a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o candidatos a ocupar cargos públicos, o a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como al discurso y debate político”[[72]](#footnote-73).
7. La CIDH también han afirmado que cuando las restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión son impuestas a través del derecho penal, el cumplimiento de estas condiciones recibe un escrutinio más estricto[[73]](#footnote-74). De acuerdo con la reiterada jurisprudencia del sistema interamericano, el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, particularmente cuando se imponen penas privativas de libertad. Por lo tanto, el uso de la vía penal debe responder al principio de intervención mínima, en razón de la naturaleza del derecho penal como *ultima ratio*. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se puede ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo e innecesario del poder punitivo del Estado.
8. **Análisis del caso concreto**
9. En el presente asunto, no existe controversia en cuanto a que la condena penal impuesta a las cuatro presuntas víctimas constituyó una interferencia en el ejercicio de sus derechos a la libertad de pensamiento y expresión y asociación. Lo que corresponde analizar en este tipo de casos es si la sanción penal impuesta en este caso satisface los requisitos antes mencionados, esto es si: a) está prevista en una ley, b) tiene fin legítimo y c) es necesaria y proporcional para el logro de ese fin. Corresponde a la autoridad que impone la sanción demostrar que dichas condiciones han sido cumplidas. Basta con que una de las condiciones enunciadas no sea cumplida para que las limitaciones impuestas sean consideradas ilegítimas bajo el derecho internacional de los derechos humanos.
10. **Previsión legal de la restricción**
11. Respecto a la previsión legal de la restricción, la CIDH ha señalado que es la ley la que debe establecer las restricciones a la libertad de expresión[[74]](#footnote-75). En este sentido, cualquier limitación o restricción a aquélla debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad, utilizando términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles[[75]](#footnote-76). Por lo tanto, la tipificación de los delitos referidos a las expresiones debe formularse “en forma expresa, precisa, taxativa y previa, más aún cuando el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano”[[76]](#footnote-77).
12. En el presente caso, las víctimas fueron procesadas y condenadas por infracción de las conductas previstas en el artículo 100 c) del Código Penal cubano, en relación con el artículo 125 c) del mismo, que disponen que:

**ARTÍCULO 100**. Los que, tumultuariamente y mediante concierto expreso o tácito, empleando violencia, perturben el orden socialista o la celebración de elecciones o referendos, o impidan el cumplimiento de alguna sentencia, disposición legal o medida dictada por el Gobierno, o por una autoridad civil o militar en el ejercicio de sus respectivas funciones, o rehúsen obedecerlas, o realicen exigencias, o se resistan a cumplir sus deberes, son sancionados:

a) con privación de libertad de diez a veinte años o muerte, si el delito se comete en situación de guerra o que afecte la seguridad del Estado, o durante grave alteración del orden público, o en zona militar, recurriendo a las armas o ejerciendo violencia;

b) con privación de libertad de diez a veinte años, si el delito se comete sin recurrir a las armas ni ejercer violencia y concurre alguna de las demás circunstancias expresadas en el inciso anterior; o si se ha recurrido a las armas o ejercido violencia y el delito se comete fuera de zona militar en tiempo de paz;

c) con privación de libertad de uno a ocho años, en los demás casos[[77]](#footnote-78).

**ARTÍCULO 125**. Se sanciona conforme a las reglas que respecto a los actos preparatorios se establecen en los artículos 12 y 49 al que: […] c) incite a otro u otros, de palabra o por escrito, pública o privadamente, a ejecutar alguno de los delitos previstos en este Título. Si a la incitación ha seguido la comisión del delito, el provocador será sancionado como autor del delito cometido[[78]](#footnote-79).

1. En cuanto al artículo 100 del Código Penal, la CIDH advierte que la norma no es precisa en cuanto a la conducta punible y, por el contrario, utiliza conceptos vagos e indeterminados para definir el delito de sedición, que no permiten prever la conducta que se busca sancionar. Según esta disposición, cometerían sedición quienes tumultuariamente y empleando violencia “perturban el orden socialista", “impidan el cumplimiento de alguna sentencia, disposición legal o medida dictada por el gobierno”, “realicen exigencias” o “se resistan a cumplir sus deberes”. Se trata de conceptos ambiguos que abren espacio a la interpretaciónón judicial arbitraria.
2. Por ejemplo, los términos empleados por la norma podrían habilitar la criminalización de la protesta social, el activismo cívico o cualquier crítica a autoridades públicas. Una protesta social ser entendida como acción “tumultuaría “de un colectivo o multitud de personas dirigida a “realizar exigencias” o a “impedir el cumplimiento de medida dictada por el gobierno”. Asimismo, la expresión “perturbar el orden socialista” puede ser interpretada para sancionar el derecho legítimo de las personas a expresar, en asociación con otras, opiniones controversiales, mensajes que induzcan a acciones de protesta y reclamo legítimo a las autoridades públicas sobre los problemas que aquejan a una población o grupo.
3. La norma tampoco es taxativa, sino que dispone distintas penas dependiendo de una variedad de supuestos abiertos: si el delito se comete “en situación de guerra o que afecte la seguridad del Estado”, o “durante grave alteración del orden público, o en zona militar, recurriendo a las armas o ejerciendo violencia” o “si el delito se comete sin recurrir a las armas ni ejercer violencia” y “concurre alguna de las demás circunstancias expresadas” previamente, y finalmente, dispone que “en los demás casos”, se sancionará la sedición con la “privación de libertad de uno a ocho años”.
4. Esta última frase, “en los demás casos”, aplicada en el presente caso, es una remisión abierta al juzgador que le otorga el poder de determinar los elementos específicos del tipo y calificar conductas como ilícitas dentro de los más amplios márgenes posibles. Como se demuestra en el caso concreto, esta última disposición faculta al juez para la determinación arbitraria de conductas penales sujetas a sanciones de la mayor entidad en cualquier caso en que el juez considere que el ejercicio de derechos humanos pueda poner en cuestión la existencia del poder político imperante.
5. De la misma forma, el artículo 125 c) del Código Penal cubano utiliza términos vagos para definir la “incitación” a la comisión de delitos relacionados a la seguridad nacional. Particularmente, la norma no diferencia las expresiones de apología de aquellas que incitan directa e intencionalmente a la violencia. La Comisión Interamericana ha estimado que la imposición de sanciones por el abuso de la libertad de expresión en razón de incitación a la violencia —entendida como la incitación a la comisión de crímenes, a la ruptura del orden público o de la seguridad nacional— debe tener como presupuesto legal la prueba actual, cierta, objetiva y contundente de que la persona no estaba simplemente manifestando una opinión —por dura, injusta o perturbadora que ésta sea—, sino que tenía la clara intención de cometer un crimen y la posibilidad actual, real y efectiva de lograr sus objetivos[[79]](#footnote-80). Lo contrario implicaría admitir la posibilidad de sancionar opiniones y todos los Estados estarían habilitados para suprimir cualquier pensamiento u expresión crítica de las autoridades que, como el anarquismo o las opiniones radicalmente contrarias al orden establecido, cuestionan incluso, la propia existencia de las instituciones vigentes[[80]](#footnote-81)
6. En efecto, son precisamente el ejercicio del derecho de asociación y de la libertad de expresión los elementos considerados por el tribunal nacional como generadores de la responsabilidad penal de las presuntas víctimas. El tribunal consideró que “los acusados puestos de mutuo acuerdo y con el propósito de desestabilizar el orden socialista cubano y poner en peligro la seguridad del Estado de Cuba incitaron y exhortaron a personas mediante palabra y por escrito y de forma pública a realizar actos que perturbaban el orden social, la celebración de las elecciones en el país y la desobediencia de leyes y disposiciones vigentes para lo cual elaboraron documentos y utilizaron medios propagandísticos de prensa”. Afirmó que “al ser la incitación y la exhortación de forma general y global […] es suficiente para que se tipifique el delito calificado, ya que no se trata de que esté presente la figura de la sedición como acto consumado sino que los acusados realizaron actos incitando a que se cometiera un delito de sedición”. “Es precisamente por estar presente esta incitación a la sedición en sus dos formas (de palabra y por escrito) es que se califica por otros actos contra la seguridad del estado como actos preparatorios que se cometa el delito de sedición, concurriendo también el elemento de publicidad”.
7. La CIDH ha reiterado explícitamente que las "normas vagas, ambiguas, amplias o abiertas, por su simple existencia, disuaden la emisión de informaciones y opiniones por miedo a sanciones, y pueden llevar a interpretaciones judiciales amplias que restringen indebidamente la libertad de expresión" y prestarse al abuso como un medio para silenciar ideas e información criticas del gobierno. Asimismo, ésta Comisión ha destacado que la regulación de este tipo de figuras penales impone la obligación de definir estrictamente la conducta criminal, de tal manera que no pueden ser utilizados para criminalizar, a través de interpretaciones abusivas, aquellas asociaciones críticas de las autoridades públicas de turno[[81]](#footnote-82).
8. En este sentido, cualquier definición de delitos relacionados con la seguridad nacional, como el delito de sedición y la incitación a cometer el delito de sedición, debe estar cuidadosamente redactada bajo términos precisos, expresos y taxativos para asegurar que el delito no pueda ser invocado para limitar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión o castigar la crítica al gobierno y sus autoridades. Ninguna definición de sedición puede autorizar, a través del uso de términos vagos e imprecisos, la criminalización de la simple difusión de expresiones críticas contra un gobierno o sus autoridades o el activismo social. En una democracia, la legitimidad y fortaleza de las instituciones se arraigan y fortalecen gracias al vigor del debate público sobre su funcionamiento y no a su supresión[[82]](#footnote-83).
9. La CIDH considera que los artículos 100 y 125 del Código Penal aplicados en el presente caso son de tal ambigüedad y amplitud que permiten una aplicación abusiva o extendida de las figuras de sedición, y de incitación a cometer delitos. Ello implica un incumplimiento del requisito de estricta legalidad en la imposición de restricciones del derecho a la libertad de expresión y asociación de Vladimiro Roca Antúnez, René Gómez Manzano, Martha Beatriz Roque Cabello y Félix Bonne Carcassés. En opinión de la Comisión, una normativa de esta naturaleza afecta la esencia del derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión previsto en el artículo IV de la Declaración Americana y el derecho a la libertad de asociación reconocido en el artículo XXII de dicho instrumento. Del mismo modo, al haberse producido esta violación como consecuencia de la aplicación de una ley que no cumple con los requisitos de estricta legalidad y, el Estado también incumplió el principio de legalidad, recogido en el artículo XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana.
10. Sin perjuicio de la determinación anterior, la Comisión considera procedente analizar si la restricción en este caso buscó satisfacer un objetivo legítimo e imperioso del Estado y si fue estrictamente necesaria para el logro de ese fin. Ello para efectos de discutir de manera sistemática y completa las posibles afectaciones de los derechos objeto de estudio.
11. **Finalidad legítima**
12. La segunda cuestión que debe analizarse a la hora de estudiar si una restricción a derechos fundamentales, como la libertad de expresión y la libertad de asociación, resulta compatible con las obligaciones internacionales contraídas por el Estado bajo la Declaración Americana, se refiere a la identificación de la finalidad perseguida por la medida restrictiva. En efecto, sólo será legítima la restricción que persiga objetivos legítimos a la luz de derecho internacional de los derechos humanos.
13. La CIDH advierte que la protección de la seguridad nacional y el resguardo del orden público son fines legítimos para fijar responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión, únicamente si son invocados e interpretados desde una perspectiva democrática[[83]](#footnote-84).
14. No obstante, la CIDH ha afirmado que los Estados no son libres de interpretar de cualquier forma el contenido de los objetivos para efectos de justificar una limitación de la libertad de expresión en casos concretos[[84]](#footnote-85). La jurisprudencia interamericana ha indicado claramente que, para que se imponga cualquier sanción en nombre de la defensa del orden público (entendido como la seguridad, salubridad o moralidad pública), es necesario demostrar que el concepto de “orden” que se está defendiendo no es autoritario, sino un orden democrático, entendido como la existencia de las condiciones estructurales para que todas las personas, sin discriminación, puedan ejercer sus derechos en libertad, con vigor y sin miedo a ser sancionados por ello.
15. De conformidad con el Artículo XXVII de la Declaración Americana, las restricciones de derechos fundamentales sólo son permisibles para asegurar “los derechos de los demás”, “la seguridad de todos” y “las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”.
16. En efecto, para la Corte Interamericana, en términos generales, el “orden público” no puede ser invocado para suprimir un derecho garantizado por la Convención Americana, para desnaturalizarlo o para privarlo de contenido real. Si este concepto se invoca como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, debe ser interpretado de forma estrictamente ceñida a las “justas exigencias de una sociedad democrática”[[85]](#footnote-86).
17. Para la Corte Interamericana, la defensa del orden público exige la máxima circulación posible de información, opiniones, noticias e ideas, es decir, el máximo nivel de ejercicio de la libertad de expresión. En términos del tribunal: “el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse. […][[86]](#footnote-87)
18. Por otra parte, cualquier afectación del orden público invocada como justificación para limitar la libertad de expresión debe obedecer a causas reales y objetivamente verificables, que planteen una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas. En consecuencia, no resulta suficiente invocar meras conjeturas sobre eventuales afectaciones del orden, ni circunstancias hipotéticas derivadas de interpretaciones de las autoridades frente a hechos que no planteen claramente un riesgo razonable de disturbios graves (“violencia anárquica”). Una interpretación más amplia o indeterminada abriría un campo inadmisible a la arbitrariedad y restringiría de raíz la libertad de expresión que forma parte integral del orden público protegido por la Convención Americana[[87]](#footnote-88).
19. En igual sentido, la CIDH ha reconocido que la seguridad nacional solo podrá ser legítimamente invocada si “su propósito genuino y efecto demostrable es proteger la existencia del país contra el uso o la amenaza de la fuerza, proteger su integridad territorial contra el uso o la amenaza de la fuerza, proteger su capacidad de reaccionar al uso o la amenaza de la fuerza, o proteger la seguridad personal de los funcionarios gubernamentales principales”[[88]](#footnote-89).
20. La CIDH encuentra que en el proceso llevado contra Vladimir Roca, René Gómez Manzano, Martha Beatriz Roque Cabello y Félix Bonne Carcassés los tribunales cubanos no invocaron la protección del orden público o la seguridad nacional en los términos antes citados. Por el contrario, la CIDH observa que en varios pasajes de la sentencia condenatoria emitida en el presente caso, el tribunal realizó apreciaciones jurídicas abiertamente contrarias a los principios democráticos, que revela que la sanción atendió a doctrinas de seguridad nacional y orden público propias de un régimen autoritario.
21. Tal y como se desprende del fallo del Tribunal Provincial Popular, el ejercicio de derecho a la libertad de expresión y la difusión de ideas políticas de los miembros del Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna, es considerado, *per se*, como una amenaza al orden público y seguridad nacional.
22. La sentencia emitida por el Tribunal Provincial Popular y confirmada por el Tribunal Supremo Popular caracterizó al Grupo de Trabajo de Disidencia Interna como una organización “subversiva” que opera dentro de Cuba “sobre la base del no uso de violencia para desestabilizar el orden interno, la disciplina social y la obediencia debida a las regulaciones vigentes en el país y de esa forma poner en peligro la seguridad del Estado Cubano”.
23. El tribunal, asimismo, entendió que las expresiones de las presuntas víctimas, limitadas a criticar al gobierno y el sistema político vigente y expresar sus opiniones políticas, podían “poner en peligro la seguridad del Estado de Cuba” y constituían una “incitación” “a realizar actos que perturbaban el orden social”. Llama la atención de esta Comisión los señalamientos hechos en la sentencia condenatoria en los cuales se acusa a las presuntas víctimas de contar con el apoyo de organizaciones extranjeras “terroristas” y “anticubanas de origen estadounidense” por el solo hecho de haber difundido opiniones críticas a través de locuciones radiales “en una emisora extranjera opositora a Cuba”, conferencias de prensa “con periodistas de agencias extranjeras” y publicación de artículos en “diarios y revistas extranjeras”. Respecto del material que les fue confiscado a las presuntas víctimas señala la sentencia, que se encontraron “centenares de artículos, boletines, disquetes de computadora, diarios, revistas, documentos, impresoras, computadoras y máquina de escribir que sirvieron de instrumento y fueron frutos del actuar anti jurídico de los acusados”. Sobre el escrito la “Patria es de Todos” el Tribunal argumenta que “utiliza un lenguaje inexacto y tergiversan la historia cubana de forma indignante así como utilizan un lenguaje martiano con total irrespeto como forma para manipular sus ecos de la oposición norteamericana en cuba”. El Tribunal concluye que las acciones de las presuntas víctimas “corroboran la incondicionalidad de cada uno de ellos como servidores fieles de una potencia extranjera enemiga”.
24. La sentencia condenatoria hace evidente que lo que se persigue es silenciar a las voces críticas del gobierno, calificándolas de “subversivas”, “anticubanas” o “servidores de enemigos extranjeros”.
25. A este respecto, cabe recordar que ya en su informe anual sobre Cuba de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que el ejercicio de las libertades fundamentales, como la libertad de expresión y de asociación, no puede estar condicionado a las ideas políticas de un partido o al control absoluto del poder estatal. Al respecto expresó “el sistema político cubano continúa otorgando una preponderancia exclusiva y excluyente al Partido Comunista, el cual se constituye en los hechos en una fuerza superior al Estado mismo lo que impide la existencia de un sano pluralismo ideológico y partidario, que es una de las bases del sistema democrático de gobierno. Es así como los más importantes órganos estatales son controlados por miembros del Partido Comunista”[[89]](#footnote-90).
26. Afirmó que “es motivo de particular preocupación de la Comisión las fórmulas legales empleadas por el ordenamiento jurídico cubano para establecer los límites al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos a los ciudadanos. De acuerdo a dichas fórmulas, son éstos quienes deben adecuar ese ejercicio a los fines perseguidos por el Estado. La concepción democrática consiste en lo contrario: es el Estado quien debe limitar su acción frente a los derechos inherentes a la persona y reducir su intervención sólo para lograr la vigencia práctica de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de todos los gobernados”[[90]](#footnote-91).
27. En tal sentido, la Comisión expresó:

la difícil situación por la que atravesaban y tenían que trabajar los diferentes grupos de derechos humanos, sindicatos y periodistas independientes, que día a día trataban de consolidar una alternativa para los ciudadanos cubanos que desean tener un espacio para discutir libre y pacíficamente los principales problemas que aquejan al país. Estos sectores constituyen, asimismo, una forma de pluralismo dentro de un sistema caracterizado por el control absoluto que ejerce el Estado sobre sus ciudadanos, control que se implementa a través de las organizaciones de masas, sin que ninguna instancia intermedia sea permitida[[91]](#footnote-92).

1. Para esta CIDH, resulta inadmisible el argumento según el cual es necesario condenar penalmente a un grupo de personas por manifestar opiniones críticas de las políticas y prácticas gubernamentales para proteger la “seguridad nacional” y el “orden público”. Ninguna idea democrática de “seguridad nacional” u “orden público”, cuyos fundamentos son el respeto a los derechos humanos y el sometimiento de los servidores públicos a la ley, puede ser compatible con esta tesis. La intolerancia de las autoridades cubanas hacia toda forma de crítica u oposición política constituye la principal limitación a los derechos a la libertad de expresión y asociación. Así se evidencia de las sentencias condenatorias antes citadas.
2. **Necesidad y proporcionalidad de la restricción en una sociedad democrática**
3. La necesidad de la medida se determina al evaluar si las restricciones realizadas son indispensables para lograr el fin legítimo, o si existen medidas menos lesivas de los derechos. Para que la restricción sea legítima, debe establecerse claramente la necesidad cierta e imperiosa de efectuar la limitación, es decir, que tal objetivo legítimo e imperativo no pueda alcanzarse razonablemente por un medio menos restrictivo de los derechos humanos. El requisito de “necesidad” también implica que no debe limitarse más allá de lo estrictamente indispensable para garantizar el pleno ejercicio y alcance de los derechos afectados[[92]](#footnote-93).
4. Asimismo, las restricciones deben ser estrictamente proporcionales al fin legítimo que las justifica. Para determinar la estricta proporcionalidad de la medida de limitación, ha de determinarse si el sacrificio de la libertad de expresión que ella conlleva resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que mediante ella se obtienen.
5. En la sentencia condenatoria se afirma que los cuatro integrantes del grupo incitaron “a la sedición en sus dos formas (de palabra y por escrito)” y que sus escritos eran entendidos como “actos preparatorios que se cometa el delito de sedición, concurriendo también el elemento de publicidad”.
6. La CIDH advierte que no consta en el expediente ni fue probado en el juicio que las presuntas víctimas hayan cometido alguna acción violenta que haya amenazado o puesto en riesgo real los valores fundamentales sobre la base de los cuales existe una sociedad democrática. Tampoco se prueba que expresaron sus opiniones con la clara intención de incitar a otros a realizar ese tipo acciones violentas y que tenían la posibilidad actual, real y efectiva de lograr ese objetivo violento[[93]](#footnote-94). En lugar de ello, sólo se demostró que los cuatro detenidos expresaban opiniones políticas y criticaban a las acciones gubernamentales y que difundieron sus opiniones a través de medios extranjeros. Para ser necesaria, la restricción impuesta debía tener como presupuesto la prueba actual, cierta, objetiva y contundente de que las presuntas víctimas no estaban simplemente manifestando una opinión —por dura, injusta o controversial que ésta sea—, sino que tenía la clara intención de cometer un crimen[[94]](#footnote-95). Cabe recordar que, como ha indicado la jurisprudencia interamericana, las opiniones no son susceptibles de juicios de veracidad y no deben estar sujetas a sanción alguna[[95]](#footnote-96).
7. La restricción impuesta en este caso tampoco puede ser considerada proporcional. La imposición de la detención preventiva prologada por 15 meses, la confiscación de artículos como máquinas de escribir, computadores, papel, lápices y demás materiales utilizados para la redacción y distribución de documentos calificados como ¨subversivos¨, la apertura de un proceso penal por el delito de sedición, la consecuente imposición de severas penas de prisión y demás accesorias en un caso como el presente, resultan a todas luces desmedidas, de conformidad con los hechos del caso. En particular, la Comisión considera que el proceso y sentencia condenatoria tuvo un efecto sistémico sobre las condiciones generales para el ejercicio de los derechos afectados. Además de la dimensión individual del impacto de estas medidas, la criminalización que se evidenció ejerció un efecto intimidatorio o disuasivo (“chilling effect”) sobre toda la sociedad cubana, pudiendo conducir a impedir o inhibir este tipo de expresiones y asociaciones.
8. Por todo lo anterior, la Comisión concluye que las sanciones penales impuestas a las presuntas víctimas en este caso resultan incompatibles con las exigencias del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de asociación en una sociedad democrática: (1) no cumplen con el principio de legalidad, (2) no responden al logro de objetivos legítimos, y (3) no resultan necesarias en una sociedad democrática. En consecuencia, la Comisión Interamericana concluye que el Estado vulneró el derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión y derecho de asociación consagrados en los artículos IV y XXII de la Declaración Americana, e incumplió el artículo XXVI (derecho a proceso regular) de dicho instrumento, en perjuicio de Vladimiro Roca Antúnez, René Gómez Manzano, Martha Beatriz Roque Cabello y Félix Bonne Carcassés.

### Derechos consagrados en los artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (Derecho a proceso regular) de la Declaración Americana.

1. El artículo I de la Declaración Americana señala que “[t]odo ser humano tiene derecho a la libertad, a la seguridad y a la integridad de la persona”. Asimismo, el artículo XXV de dicho instrumento dispone que:

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad.

1. Por otra parte, el artículo XXVI de la Declaración Americana “[s]e presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.
2. Según ha quedado acreditado en el presente caso, Vladimiro Roca Antúnez, René Gómez Manzano, Martha Beatriz Roque Cabello y Félix Bonne Carcassés fueron detenidos en la Habana el 16 de julio de 1997. Los cuatro detenidos permanecieron bajo prisión preventiva durante un año y cinco meses. El 4 de marzo de 1999, fueron condenados a cinco (Vladimiro Roca), cuatro (Félix Antonio Bonne y René de Jesús Gómez) y a tres (Martha Beatriz Roque) años de prisión como autores de los delitos “otros actos contra la seguridad del Estado en relación con el delito de sedición” previstos en los artículos 100 y 125 del Código Penal.
3. Los peticionarios en este caso alegaron que la privación de la libertad de las cuatro víctimas fue arbitraria, que fueron sometidos a un trato inhumano y que el Estado no respeto su derecho al debido proceso, en violación de los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana. La CIDH pasa a analizar estos alegatos.
4. **Protección contra la privación de libertad arbitraria**
5. Los artículos I y XXVI de la Declaración Americana reconocen la protección de las personas contra la interferencia ilegítima o arbitraria de su libertad por parte del Estado y exige que “toda privación de la libertad se realice de acuerdo con una ley preestablecida, que el detenido sea informado de las razones de su detención y notificado sin demora de las acusaciones que se le imputan; que toda persona privada de su libertad tiene derecho a un recurso jurídico, a obtener, sin demora, una determinación de la legalidad de su detención; y que la persona sea juzgada dentro de un plazo razonable o liberada mientras continúa el proceso”[[96]](#footnote-97).
6. En este caso, el Estado no demostró una base legal que justificara la detención de Vladimiro Roca Antúnez, René Gómez Manzano, Martha Beatriz Roque Cabello y Félix Bonne Carcassés el 16 de julio de 1997 ni el mantenimiento de la privación de la libertad durante un año y cinco meses por el transcurso del proceso penal. En efecto, de los hechos se desprende que las víctimas fueron arrestadas sin que las autoridades presentaran orden judicial, y no fueron informados de los cargos contra ellos. Tampoco consta que hayan sido detenidos en una circunstancia de manifiesta actividad criminal o flagrancia o que hayan sido llevados ante un juez para que éste determine sin demora la legalidad de la medida. Ninguno de los detenidos ni sus familiares pudieron tener acceso al auto de fiscal que se habría emitido con posterioridad a la detención y que ordenaría la prisión provisional. Fue hasta la presentación del escrito de acusación de la Fiscalía, presentado el 16 de septiembre de 1998, es decir, 14 meses después de haber sido privados de la libertad, que las víctimas y sus familiares pudieron conocer los cargos imputados y hechos que motivaban su detención. Además, en el escrito de acusación del fiscal no constan los fundamentos que acrediten la necesidad de mantener la privación de la libertad durante el juicio[[97]](#footnote-98).
7. La CIDH observa, en todo caso, que La Ley de Procedimiento Penal de Cuba vigente en la época de los hechos dispone que procede la prisión provisional, “siempre que concurran las circunstancias siguientes: 1. Que conste de las actuaciones la existencia de un hecho que revista caracteres de delito; 2. que aparezcan motivos bastantes para suponer responsable penalmente del delito al acusado, independientemente de la extensión y calidad de la prueba que se requiere para que el Tribunal pueda formar su convicción en el acto de dictar sentencia”[[98]](#footnote-99).
8. Estas disposiciones son incompatibles con las exigencias del debido proceso y derecho a la libertad personal. La Ley de Procedimiento Penal cubano otorga amplia discrecionalidad a la autoridad, a través de circunstancias ambiguas y excesivamente amplias, para mantener en detención preventiva a una persona. La norma no dispone garantías para asegurar que la privación de libertad sólo procederá de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, tal como lo exigen los estándares en esta materia.
9. Así, en los Principios y Buenas Prácticas para las Personas Privadas de Libertad, la Comisión reafirma estos estándares fundamentales de manera muy concreta en los siguientes términos:

La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos (Principio III.2)[[99]](#footnote-100).

1. Asimismo, tal y como se concluye de la sección anterior, la privación de la libertad de las cuatro víctimas (antes, durante o después del juicio y de la condena), estuvo dirigida a castigarlos por sus opiniones políticas y activismo cívico, es decir, estuvo sustentada en una restricción del ejercicio de sus derechos a la libertad de pensamiento y expresión y la libertad de asociación y formó parte de un patrón sistemático de detenciones y encarcelamiento por el ejercicio de derechos humanos que ha sido claramente identificado por la CIDH en sus informes anuales sobre Cuba. La CIDH ha afirmado que el ejercicio de la libertad de expresión y asociación no puede constituir una finalidad legítima a la luz de los principios democráticos que justifique la privación de libertad de una persona y resulta en una privación de la libertad arbitraria[[100]](#footnote-101).
2. Por otro lado, el artículo XXV de la Declaración Americana dispone que “todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida”. En este sentido, toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos, que incluye el derecho a interponer acción de garantía alguna para salvaguardar su libertad personal o cuestionar la legalidad de su detención. La CIDH observa que el 30 de julio de 1998, a un año de privación de la libertad arbitraria, los cuatro miembros del Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna presentaron un recurso de *hábeas corpus* cuestionando la legalidad de la prisión provisional, que fue desestimado al día siguiente. Otro recurso, interpuesto en octubre de 1998, también fue rechazado *in limine*. Los cuatro miembros del grupo permanecieron en prisión provisional durante un año y 7 meses hasta que fueron condenados a severas penas de prisión el 4 de marzo de 1999. La CIDH estima que, en consecuencia, los recursos interpuestos no resultaron efectivos.
3. Por todo lo anterior, la Comisión concluye que el Estado de Cuba violó el derecho a la libertad personal, reconocido en los artículos I y XXV de la Declaración Americana en perjuicio de Vladimiro Roca Antúnez, René Gómez Manzano, Martha Beatriz Roque Cabello y Félix Bonne Carcassés.

1. **Derecho a proceso regular**

1. El derecho a proceso regular tal como está consagrado en el artículo XXVI de la Declaración Americana reconoce el derecho al debido proceso al que todas las personas tienen derecho.
2. La Comisión ha subrayado desde hace tiempo el carácter axiomático de la presunción de la inocencia en los procesos penales y ha exhortado a los Estados a garantizar que la misma esté expresamente establecida en sus leyes internas. Es de anotar que esta presunción puede considerarse violada cuando la persona es detenida preventivamente bajo acusación penal durante un período prolongado sin la debida justificación, debido a que esa detención se transforma en una sanción y no en una medida cautelar, lo que equivale a anticipar una sentencia[[101]](#footnote-102).
3. El derecho internacional de los derechos humanos requiere que, para que el proceso en un tribunal competente, independiente e imparcial sea justo, debe ir acompañado de ciertas debidas garantías que otorgan a la persona una oportunidad adecuada y efectiva para defenderse de los cargos que se le imputan.  Si bien el principio rector en todo proceso debe ser siempre el de la justicia y si bien puede ser necesario contar con garantías adicionales en circunstancias específicas para garantizar un juicio justo, se ha entendido que las protecciones más esenciales incluyen el derecho del acusado a la notificación previa y detallada de los cargos que se le imputan, el derecho a defenderse personalmente o mediante asistencia de abogado de su elección y en los casos que así lo requiera la justicia gratuito, y a comunicarse libre y privadamente con su defensor. Estas protecciones también incluyen el derecho a un tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y la obtención de la comparecencia, como testigos, de expertos y otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.  Además, el acusado no puede ser obligado a prestar testimonio en su contra ni a declararse culpable, y debe otorgársele el derecho de apelar la sentencia ante una instancia superior y el derecho a un juicio público[[102]](#footnote-103).
4. Se ha tenido por probado que las víctimas no fueron informadas de las razones de su detención y que tampoco fueron notificadas de los cargos en su contra sino hasta aproximadamente 14 meses después de estar privados de la libertad. El Estado no demostró que esta prolongada privación de la libertad respondiera a fines cautelares legítimos. Por el contrario, ha quedado demostrado que la detención preventiva se transformó en una sanción *de facto*, que anticipó a la sentencia condenatoria, en violación del principio de presunción de inocencia. Asimismo, la CIDH advierte que las víctimas y sus familiares no tuvieron acceso al expediente judicial y se les negó el derecho a elegir un abogado de su elección. Solo tuvieron acceso a abogados de la defensa pública. El tribunal de juicio negó a René Gómez Manzano, que es abogado de profesión, el derecho a ejercer su propia defensa, bajo argumentos caprichosos y sin sustento legal. A este respecto, es necesario precisar que la prohibición legal del ejercicio de la profesión de abogados independientes impide seriamente acceder a abogados independientes en Cuba.
5. Además, los hechos de este caso indican que el juicio celebrado contra las víctimas se habría realizado a puertas cerradas, sin que se verifiquen circunstancias excepcionales que justificaran la necesidad de aplicar restricciones de esta naturaleza. Estos procesos podían desarrollarse públicamente sin afectar la buena marcha de la justicia.
6. Asimismo, la Comisión ha sostenido reiteradamente que en Cuba no existe una debida separación entre los poderes públicos que garantice una administración de justicia libre de injerencias provenientes de los demás poderes. En efecto, la Constitución de Cuba, en su artículo 121, establece que “[l]os tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier otro y subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado”. La Comisión ha estimado que la subordinación de los tribunales al Consejo de Estado, encabezado por el Jefe del Estado, representa una dependencia directa del Poder Judicial a las directrices del Poder Ejecutivo, e impide que las personas identificadas por el Estado como “disidentes” o “opositores” acusadas de delitos políticos puedan ser juzgados de forma imparcial, como lo exige las disposiciones de la Declaración Americana, tal como se demuestra en este caso.
7. Por todo lo anterior, la Comisión considera que el Estado violó el derecho a un proceso regular, reconocido en el artículo XXVI de la Declaración Americana en perjuicio de Vladimiro Roca Antúnez, René Gómez Manzano, Martha Beatriz Roque Cabello y Félix Bonne Carcassés.
8. **Tratamiento humano y condiciones de detención dignas**

1. El derecho de las personas privadas de libertad a un trato humano bajo la custodia del Estado es una norma universalmente aceptada en el derecho internacional. La Declaración Americana contiene varias disposiciones a este respecto. La Comisión ha interpretado que el artículo I de la Declaración (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona) contiene una prohibición del uso de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes contra las personas en cualquier circunstancia, similar a aquella del artículo 5 de la Convención Americana[[103]](#footnote-104). Adicionalmente, los artículos XXV y XXVI de la Declaración se refieren al derecho al trato humano en el contexto de los derechos a la protección contra la detención arbitraria y al proceso regular.
2. Los órganos del sistema interamericano han manifestado que toda persona privada de libertad tiene el derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos**.** En similar sentido, las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos", disponen que “la prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación”.
3. La CIDH ha establecido que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano[[104]](#footnote-105). En igual sentido, la CIDH ha precisado que el aislamiento de personas que aún no han sido condenadas es particularmente problemático, toda vez que el mismo infringe condiciones punitivas y potencialmente perjudiciales a personas que son inocentes hasta que se demuestre su culpabilidad. Además puede servir para coaccionarlos y forzarlos a autoinculparse o a dar algún tipo de información[[105]](#footnote-106).
4. La CIDH ha reconocido que “las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna”[[106]](#footnote-107). Asimismo, “las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos”[[107]](#footnote-108).
5. En su informe sobre Cuba (1998), la CIDH consideró que “el Estado cubano vulnera de manera grave no solamente principios y normas consagradas en los diferentes instrumentos internacionales de los que es Parte, sino que además, viola sus propias leyes vigentes al permitir que las autoridades penitenciarias sometan a los reclusos a un tratamiento deliberadamente severo y degradante. La Comisión, además, debe reiterar su profunda preocupación por las graves condiciones carcelarias a las que son sometidas especialmente las personas que están purgando condena por delitos con connotaciones políticas”.
6. Al respecto, la Comisión Interamericana valoró que:

la mayoría de los presos se enfrentaron a la malnutrición fruto de la escasa dieta carcelaria y se vieron hacinados en celdas sin la suficiente atención médica. Las autoridades penitenciarias insistieron en que todos los detenidos participaran en sesiones de reeducación política, como gritar Viva Fidel o Socialismo o Muerte, o se aplicarían medidas punitivas como los golpes o el confinamiento en solitario. Los guardias de prisiones de los centros para hombres delegaron en los consejos de reclusos el mantenimiento de la disciplina interna por medio de palizas y el control de escasas raciones de comida. […] El confinamiento de los presos políticos no violentos junto con presos condenados por delitos violentos fue degradante y peligroso. Los guardias impusieron restricciones indebidas a las visitas de familiares de presos políticos. Además, las autoridades penitenciarias castigaron a los presos que denunciaron abusos en las prisiones o no participaron en la reeducación política. Muchos presos políticos cubanos pasaron períodos excesivos en detención preventiva, con frecuencia en celdas de aislamiento. Tras su condena, padecieron períodos punitivos adicionales confinados en solitario. Con frecuencia, la policía o los guardias de prisiones agravaron el carácter punitivo del confinamiento en solitario con la privación sensorial, oscureciendo las celdas, retirando la ropa o limitando los alimentos y el agua. Las medidas punitivas o de intimidación contra los presos políticos que provocaron penas y sufrimientos graves y represalias contra los que denunciaron los abusos, y violaron las obligaciones de Cuba de conformidad con la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que había ratificado en 1995[[108]](#footnote-109).

1. En el presente caso se ha tenido por probado que Vladimiro Roca Antúnez, René Gómez Manzano, Martha Beatriz Roque Cabello y Félix Bonne Carcassés permanecieron privados de la libertad sin contacto con familiares y sin acceso a luz natural los primeros catorce días de su detención en el centro de Seguridad del Estado “Villa Marista”. Luego permanecieron detenidos sin posibilidad de salir al aire libre por 36 días. Aproximadamente tres meses después, en el mes de octubre de 1997, fueron trasladados a prisiones a diferentes centros de detención de “alta seguridad”. Allí sufrieron restricciones de acceso a la luz solar, al aire libre, al ejercicio físico y a la comida, y las condiciones generales en las que se encontraban en sus celdas eran insalubres y deficientes. Además, en algunos casos fueron detenidos junto con personas acusadas y condenadas por delitos comunes. La Comisión nota que René Gómez Manzano, Martha Beatriz Roque Cabello y Félix Bonne Carcassés sufrieron problemas de salud que surgieron o se agravaron a partir del momento de su detención sin que se les proveyera una adecuada atención médica. En varios de los casos la atención médica ha sido negada incluso en situaciones muy graves, llevando así al deterioro de la salud de las presuntas víctimas. René García fue golpeado por otros detenidos y en consecuencia fue colocado aislamiento en una prisión de máxima seguridad. Asimismo, fueron trasladados en varias oportunidades a hospitales militares, lo que, en el caso de Martha Roque Cabello, fue denunciado como una forma de intimidación.
2. La Comisión estima que estas acciones configuran una violación del derecho a un tratamiento humano durante la privación de libertad contenido en el artículo XXV de la Declaración Americana en perjuicio de cada una de las víctimas.

## ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 75/17

1. La Comisión adoptó el Informe de Fondo 75/17 el 5 de julio de 2017 y lo transmitió al Estado el 27 de julio de 2017. En esa misma fecha se notificó a los peticionarios sobre la adopción del informe. En dicho informe la Comisión recomendó:
2. Reparar a las víctimas y, de ser el caso, a sus familiares sobrevivientes, por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Declaración Americana aquí establecidas.
3. Dejar sin efecto la condena penal impuesta a las víctimas en el presente caso y todas las consecuencias que de ella se deriven.
4. Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por las violaciones a la Declaración Americana aquí establecidas.
5. Adoptar las medidas necesarias para adecuar sus leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, derogar las figuras penales que, como el delito de sedición y el delito de incitación previstos en los artículos 100 y 125 del Código Penal, respectivamente, resultan incompatibles con el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y asociación.
6. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos. En particular, adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir y erradicar la criminalización de quienes ejercen el derecho de libertad de expresión y de asociación.
7. Adecuar sus normas procesales a los estándares internacionales aplicables en materia de debido proceso, a fin de que las personas sometidas a procesos penales cuenten con todas las garantías legales necesarias para ejercer sus medios de defensa.
8. La Comisión nota que el Estado no presentó información con posterioridad a la emisión del informe No. 75/17. La parte peticionaria informó, mediante comunicación telefónica, que deseaba conseguir el cumplimiento de las recomendaciones realizadas al Estado cubano en el presente caso.
9. De la información disponible a la fecha de aprobación del presente informe, la Comisión advierte que Cuba no ha cumplido con las recomendaciones establecidas en su informe de fondo No. 75/17.

## ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 134/17

1. El 25 de octubre de 2017, la Comisión Interamericana aprobó el informe No. 134/17, en el cual reiteró las recomendaciones contenidas en el informe No. 75/17, el cual fue debidamente notificado a las partes. De conformidad con el artículo 47.2 de su reglamento, la CIDH otorgó a las partes un plazo de un mes para presentar información acerca del cumplimiento de las recomendaciones finales contenidas en el informe. La CIDH nota que ni el Estado ni los peticionarios presentaron la información solicitada.

## CONCLUSIONES FINALES Y RECOMENDACIONES

1. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el presente informe, la CIDH concluye que el Estado de Cuba violó, en perjuicio de Vladimiro Roca Antúnez, René Gómez Manzano, Martha Beatriz Roque Cabello y Félix Bonne Carcassés, los derechos consagrados en los artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), IV (Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria), XXVI (Derecho a proceso “regular) y XXII (derecho de asociación) de la Declaración Americana.
2. En virtud de las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA AL ESTADO CUBANO SUS RECOMENDACIONES,**

1. Reparar a las víctimas y, de ser el caso, a sus familiares sobrevivientes, por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Declaración Americana aquí establecidas.
2. Dejar sin efecto la condena penal impuesta a las víctimas en el presente caso y todas las consecuencias que de ella se deriven.
3. Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por las violaciones a la Declaración Americana aquí establecidas.
4. Adoptar las medidas necesarias para adecuar sus leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, derogar las figuras penales que, como el delito de sedición y el delito de incitación previstos en los artículos 100 y 125 del Código Penal, respectivamente, resultan incompatibles con el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y asociación.
5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos. En particular, adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir y erradicar la criminalización de quienes ejercen el derecho de libertad de expresión y de asociación.
6. Adecuar sus normas procesales a los estándares internacionales aplicables en materia de debido proceso, a fin de que las personas sometidas a procesos penales cuenten con todas las garantías legales necesarias para ejercer sus medios de defensa.

## PUBLICACIÓN

1. Con base en las consideraciones presentadas y de conformidad con el artículo 47.3 de su Reglamento, la CIDH decide publicar el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, conforme a las normas de los instrumentos que rigen su mandato, seguirá evaluando el cumplimiento de las referidas recomendaciones por parte del Estado cubano hasta que determine que las mismas se han cumplido de forma plena.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Bogotá, Colombia, a los 24 días del mes de febrero de 2018. (Firmado):, Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. El 30 de septiembre de 1999, en el marco del 104º período ordinario de sesiones de la Comisión, se llevó a cabo la audiencia, en la cual estuvieron presentes los peticionarios. [↑](#footnote-ref-2)
2. Fiscalía General. Conclusiones Provisionales Acusatorias del Fiscal. Expediente de fase preparatoria No. 39-97. D.S.E (Acusados: Vladimiro Roca Antúnez, René Gómez Manzano, Felix Antonio Bonne Carcases y Beatriz Roque Cabello). 16 de septiembre de 1998. [↑](#footnote-ref-3)
3. Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial de la Habana. Sentencia No. 2.999. 4 de marzo de 1999. [↑](#footnote-ref-4)
4. Tribunal Supremo Popular. Sala de Delitos contra la Seguridad del Estado. Sentencia No. 4. 9 de febrero de 2000. [↑](#footnote-ref-5)
5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Audiencia del caso 12.127 Vladimiro Roca Antúnez y otros. Cuba. 30 de septiembre de 1999; Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna. Un juicio cubano. 1999. Anexo a comunicación de los peticionarios de 25 de marzo de 1999. [↑](#footnote-ref-6)
6. Además de los hechos abordados en esta petición, Martha Roque Cabello fue detenida posteriormente, en 19 de marzo de 2003, y juzgada en un proceso sumarísimo y condenada a 20 años de prisión por haber “divulgado informaciones parciales y tergiversadas de la realidad económica y sociopolítica cubana contribuyendo a las campañas de descrédito que afectarían la integridad del Estado cubano”. La CIDH se pronunció sobre estos hechos en el informe Nº 67/06 de 21 de octubre de 2006, sobre el caso 12.476, Oscar Elías Biscet y otros vs. Cuba. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Cuba12476sp.htm> [↑](#footnote-ref-7)
7. Cubanet. 7 de enero de 2017. [*Fallece el opositor cubano Félix Bonne Carcassés*](https://www.cubanet.org/noticias/fallece-el-opositor-cubano-felix-bonne-carcasses/); Martí Noticias. 7 de denero de 2017. [*Falleció de un infarto el disidente cubano Félix Bonne Carcassés*](http://www.martinoticias.com/a/fallecio-infarto-disidente-cubano-felix-bonne-carcasses/136771.html); 14 y medio. 7 de enero de 2016. [*Fallece el disidente Félix Bonne Carcassés, firmante de ‘La Patria es de Todos’*](http://www.14ymedio.com/nacional/Fallece-Felix-Bonne-Carcasses-Patria_0_2141185861.html). [↑](#footnote-ref-8)
8. Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna. Plataforma para la Transición. Ciudad de la Habana. Agosto 1996. Anexo a comunicación de los peticionarios de 25 de marzo de 1999. [↑](#footnote-ref-9)
9. Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna. Plataforma para la Transición. Ciudad de la Habana. Agosto 1996. Anexo a comunicación de los peticionarios de 25 de marzo de 1999. [↑](#footnote-ref-10)
10. Principios Arcos. Proyecto conjunto de Gustavo Arcos Bergnes en nombre del Comité Cubano Pro Derechos Humanos, de la Sociedad Internacional para los Derechos Humanos y de la solidaridad de los trabajadores Cubanos. Autores: Rolando H. Castañeda y George Plinio Moltalván. 31 de enero de 1995. Anexo a comunicación de los peticionarios de 25 de marzo de 1999. [↑](#footnote-ref-11)
11. Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna. Carta a los inversionistas. 12 de abril de 1997. Anexo a comunicación de los peticionarios de 25 de marzo de 1999. [↑](#footnote-ref-12)
12. Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna. Llamamiento al Exilio. 18 de abril de 1997. Anexo a comunicación de los peticionarios de 25 de marzo de 1999. [↑](#footnote-ref-13)
13. Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna. Llamamiento a la abstención electoral. 15 de mayo de 1997. Anexo a comunicación de los peticionarios de 25 de marzo de 1999. [↑](#footnote-ref-14)
14. Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna. La Patria es de Todos. 27 de junio de 1997. Anexo a comunicación de los peticionarios de 25 de marzo de 1999. [↑](#footnote-ref-15)
15. Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna. La Patria es de Todos. 27 de junio de 1997. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 25 de marzo de 1999. [↑](#footnote-ref-16)
16. Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial de la Habana. Sentencia No. 2.999. 4 de marzo de 1999. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de octubre de 1999. [↑](#footnote-ref-17)
17. Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna. Un juicio cubano. 1999. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de octubre de 1999. [↑](#footnote-ref-18)
18. Comunicación de 21 de septiembre de 1998 dirigida a la Fiscalía General de la República por Magaly de Armas y Jorge R. Gómez Manzano, familiares de las presuntas víctimas. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de octubre de 1999. [↑](#footnote-ref-19)
19. Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna. Un juicio cubano. 1999. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de octubre de 1999. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de octubre de 1999. [↑](#footnote-ref-20)
20. Recurso de Habeas Corpus interpuesto ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado por los familiares de los cuatro detenidos. 30 de julio de 1998. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de octubre de 1999. [↑](#footnote-ref-21)
21. Documento titulado “Gestiones realizadas en Tribunales, etc., por familiares de los cuatro y sus respuestas o falta de ellas”. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de octubre de 1999. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de octubre de 1999. [↑](#footnote-ref-22)
22. Comunicación de 21 de septiembre de 1998 dirigida a la Fiscalía General de la República por Magaly de Armas y Jorge R. Gómez Manzano, familiares de los detenidos. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de octubre de 1999. [↑](#footnote-ref-23)
23. Fiscalía General. Conclusiones Provisionales Acusatorias del Fiscal. Expediente de fase preparatoria No. 39-97. D.S.E (Acusados: Vladimiro Roca Antúnez, René Gómez Manzano, Felix Antonio Bonne Carcases y Beatriz Roque Cabello). 16 de septiembre de 1998. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de octubre de 1999. [↑](#footnote-ref-24)
24. Fiscalía General. Conclusiones Provisionales Acusatorias del Fiscal. Expediente de fase preparatoria No. 39-97. D.S.E (Acusados: Vladimiro Roca Antúnez, René Gómez Manzano, Felix Antonio Bonne Carcases y Beatriz Roque Cabello). 16 de septiembre de 1998. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de octubre de 1999. [↑](#footnote-ref-25)
25. Fiscalía General. Conclusiones Provisionales Acusatorias del Fiscal. Expediente de fase preparatoria No. 39-97. D.S.E (Acusados: Vladimiro Roca Antúnez, René Gómez Manzano, Felix Antonio Bonne Carcases y Beatriz Roque Cabello). 16 de septiembre de 1998. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de octubre de 1999. [↑](#footnote-ref-26)
26. Comunicación de 9 de octubre de 1998 dirigida a la Sala de delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial, por María Dominguez, Magaly de Armas y Jorge R. Gómez, familiares de los detenidos. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de octubre de 1999. [↑](#footnote-ref-27)
27. Documento titulado “Gestiones realizadas en Tribunales, etc., por familiares de los cuatro y sus respuestas o falta de ellas”. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de octubre de 1999. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de octubre de 1999. [↑](#footnote-ref-28)
28. Recurso de *Habeas Corpus* interpuesto por los familiares de los detenidos ante el Tribunal Supremo Popular con fecha de 14 de octubre de 1998. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de octubre de 1999. [↑](#footnote-ref-29)
29. Documento titulado “Gestiones realizadas en Tribunales, etc., por familiares de los cuatro y sus respuestas o falta de ellas”. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de octubre de 1999. [↑](#footnote-ref-30)
30. Escrito de 21 de diciembre de 1998 dirigido por Jorge R. Gómez Manzano al presidente del Tribunal Supremo Popular y documento titulado “Gestiones realizadas en Tribunales, etc., por familiares de los cuatro y sus respuestas o falta de ellas”. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de octubre de 1999. [↑](#footnote-ref-31)
31. Escrito dirigido por los familiares de los detenidos a la Sala de Delitos de Seguridad Nacional del Tribunal Provincial de fecha de 21 de diciembre de 1998. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de octubre de 1999. [↑](#footnote-ref-32)
32. Documento titulado “Gestiones realizadas en Tribunales, etc., por familiares de los cuatro y sus respuestas o falta de ellas”. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de octubre de 1999. [↑](#footnote-ref-33)
33. Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna. Un juicio cubano. 1999. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de octubre de 1999. [↑](#footnote-ref-34)
34. Tribunal Supremo Popular. Sala de Delitos contra la Seguridad del Estado. Sentencia No. 4. 9 de febrero de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios con fecha de 8 de abril de 2000. [↑](#footnote-ref-35)
35. Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial de la Habana. Sentencia No. 2.999. 4 de marzo de 1999. Anexo a la comunicación de los peticionarios con fecha de 8 de abril de 2000. [↑](#footnote-ref-36)
36. Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial de la Habana. Sentencia No. 2.999. 4 de marzo de 1999. Anexo a la comunicación de los peticionarios con fecha de 8 de abril de 2000. [↑](#footnote-ref-37)
37. Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial de la Habana. Sentencia No. 2.999. 4 de marzo de 1999. Anexo a la comunicación de los peticionarios con fecha de 8 de abril de 2000. [↑](#footnote-ref-38)
38. Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial de la Habana. Sentencia No. 2.999. 4 de marzo de 1999. Anexo a la comunicación de los peticionarios con fecha de 8 de abril de 2000. [↑](#footnote-ref-39)
39. Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial de la Habana. Sentencia No. 2.999. 4 de marzo de 1999. Anexo a la comunicación de los peticionarios con fecha de 8 de abril de 2000. [↑](#footnote-ref-40)
40. Tribunal Supremo Popular. Sala de Delitos contra la Seguridad del Estado. Sentencia No. 4. 9 de febrero de 2000 y recurso de casación interpuesto ante el Tribunal Supremo Popular (por conducto de la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Provincial Popular de Ciudad de la Habana) por el abogado de René Jesús Gómez. Anexo a la comunicación de los peticionarios con fecha de 8 de abril de 2000. [↑](#footnote-ref-41)
41. Comunicación de 16 de diciembre de 1999 dirigida al Tribunal Supremo Popular por los familiares de los detenidos. Anexo a la comunicación de los peticionarios con fecha de 8 de abril de 2000. [↑](#footnote-ref-42)
42. Comunicación de 29 de diciembre de 1999 del Director de Atención a la Población y Colaboración Judicial del Tribunal Supremo Popular dirigida al señor Jorge R. Gómez Manzano, hermano de un René Gómez Manzano. Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial de la Habana. Sentencia No. 2.999. 4 de marzo de 1999. Anexo a la comunicación de los peticionarios con fecha de 8 de abril de 2000. [↑](#footnote-ref-43)
43. Tribunal Supremo Popular. Sala de Delitos contra la Seguridad del Estado. Sentencia No. 4. 9 de febrero de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios con fecha de 8 de abril de 2000. [↑](#footnote-ref-44)
44. Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna. Un juicio cubano. 1999; Martha Beatriz Roque Cabello. Un día cualquiera. Febrero de 1998. [↑](#footnote-ref-45)
45. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Audiencia del caso 12.127 Vladimiro Roca Antúnez y otros. Cuba. 30 de septiembre de 1999; Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna. Un juicio cubano. 1999 y Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna. Un juicio cubano. 1999. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de octubre de 1999. [↑](#footnote-ref-46)
46. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Audiencia del caso 12.127 Vladimiro Roca Antúnez y otros. Cuba. 30 de septiembre de 1999; Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna. Un juicio cubano. 1999 y Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna. Un juicio cubano. 1999. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de octubre de 1999. [↑](#footnote-ref-47)
47. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Audiencia del caso 12.127 Vladimiro Roca Antúnez y otros. Cuba. 30 de septiembre de 1999; Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna. Un juicio cubano. 1999 y Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna. Un juicio cubano. 1999. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de octubre de 1999. [↑](#footnote-ref-48)
48. Martha Beatriz Roque Cabello fue detenida nuevamente en abril de 2003, junto a otros 74 disidentes del Gobierno cubano y condenada a 20 años de prisión. Martha Beatriz Roque Cabello había estado encarcelada por poco más de quince meses cuando fue liberada el 22 de julio de 2004, presuntamente debido a sus graves problemas de salud. La segunda detención de Martha Beatriz Roque Cabello y las otras 74 personas fue objeto de un análisis por la CIDH en el informe de fondo 67/06 y fue beneficiaria de medidas cautelares MC 528-03. [↑](#footnote-ref-49)
49. CIDH. Informe Anual 1997. Capítulo V (Desarrollo de los derechos humanos en la región: Cuba). OEA/Ser.L/V/II.98. Doc. 6. 17 febrero 1998. Párrs. 5-17. [↑](#footnote-ref-50)
50. CIDH. Informe Annual 1997. Capítulo V (Desarrollo de los derechos humanos en la región: Cuba). OEA/Ser.L/V/II.98. Doc. 6. 17 febrero 1998. Párr. 5. [↑](#footnote-ref-51)
51. CIDH. Informe Anual 1997. Capítulo V (Desarrollo de los derechos humanos en la región: Cuba). OEA/Ser.L/V/II.98. Doc. 6. 17 febrero 1998. Párrs. 5-7, 10 y 11. [↑](#footnote-ref-52)
52. CIDH. Informe Anual 1998. Capítulo IV (Desarrollo de los derechos humanos en la región: Cuba) OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 6 rev. 16 abril 1999. Párrs. 12. [↑](#footnote-ref-53)
53. CIDH. Informe Anual 1998. Capítulo IV (Desarrollo de los derechos humanos en la región: Cuba) OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 6 rev. 16 abril 1999. Párrs. 12 -16. [↑](#footnote-ref-54)
54. CIDH. Informe Nº 67/06. Caso 12.476. Oscar Elías Biscet y Otros (Cuba). 21 de octubre de 2006. Párrs. 40-44; Informe N° 68/06. Caso 12.477. Fondo. Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros. Cuba. 21 de octubre de 2006. Párrs 49 y 52; CIDH: Informe de Fondo Nº 47/96, Caso 11.436, Remolcador “13 de marzo”, 16 de octubre de 1996; Informe de Fondo Nº 86/99, Caso 11.589, Armando Alejandre Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales, 29 de septiembre de 1999. La Comisión ha sostenido reiteradamente que el Estado cubano “es responsable jurídicamente ante la Comisión Interamericana en lo concerniente a los derechos humanos” puesto que “es parte de los instrumentos internacionales que se establecieron inicialmente en el ámbito del hemisferio americano a fin de proteger los derechos humanos” y porque la Resolución VI de la Octava Reunión de Consulta “excluyó al gobierno de Cuba, y no al Estado, de su participación en el sistema interamericano”. Al respecto, la CIDH expuso que “[...] siempre ha considerado que el propósito de la Organización de los Estados Americanos al excluir a Cuba del sistema interamericano no fue dejar sin protección al pueblo cubano. La exclusión de este Gobierno del sistema regional no implica de modo alguno que pueda dejar de cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos”. Veáse CIDH. Informe Anual 2016. Capítulo IV.b (Situación de los derechos humanos en Cuba). Párr. 12. [↑](#footnote-ref-55)
55. CIDH. Informe Nº 67/06. Caso 12.476. Oscar Elías Biscet y Otros (Cuba). 21 de octubre de 2006. Párrs. 41; Informe N° 68/06. Caso 12.477. Fondo. Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros. Cuba. 21 de octubre de 2006. Párr. 50. [↑](#footnote-ref-56)
56. CIDH. Informe Nº 67/06. Caso 12.476. Oscar Elías Biscet y Otros (Cuba). 21 de octubre de 2006. Párrs. 42; Informe N° 68/06. Caso 12.477. Fondo. Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros. Cuba. 21 de octubre de 2006. Párr. 51. [↑](#footnote-ref-57)
57. CIDH. Informe Nº 67/06. Caso 12.476. Oscar Elías Biscet y Otros (Cuba). 21 de octubre de 2006. Párr. 43; Informe N° 68/06. Caso 12.477. Fondo. Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros. Cuba. 21 de octubre de 2006. Párr. 52. [↑](#footnote-ref-58)
58. CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf). Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 7. [↑](#footnote-ref-59)
59. CIDH, Informe No. 103/13, Caso 12.816. Fondo. Adán Guillermo López Lone y Otros. Honduras. 5 de noviembre de 2013. Párr. 210; CIDH, Informe No. 27/15, Caso 12.795. Fondo. Alfredo Lagos del Campo. Perú. 21 de julio de 2015. Párr. 75; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Transcritos en: Corte I.D.H.. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 143. d); CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 61. b). [↑](#footnote-ref-60)
60. Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85, **del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70**, y Corte IDH. **Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 140.** [↑](#footnote-ref-61)
61. CIDH. Informe Nº 67/06. Caso 12.476. Oscar Elías Biscet y Otros (Cuba). 21 de octubre de 2006. Párr. 198. [↑](#footnote-ref-62)
62. Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Párr. 67, y Corte IDH. **Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Párr. 135.** [↑](#footnote-ref-63)
63. Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos),párr. 30, y Corte IDH.**Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*,* párr. 136**. [↑](#footnote-ref-64)
64. Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Viktor Korneenko y otros. CCPR/C/88/D/1274/2004. 10 de noviembre de 2006. Párr. 7.3. [↑](#footnote-ref-65)
65. CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de Manuel Cepeda Vargas (Caso 12.531) contra la República de Colombia. 14 de noviembre de 2008. Párr. 93. [↑](#footnote-ref-66)
66. CIDH, Informe No. 27/15, Caso 12.795. Fondo. Alfredo Lagos del Campo. Perú. 21 de julio de 2015. Párr. 75. [↑](#footnote-ref-67)
67. CIDH, Informe No. 27/15, Caso 12.795. Fondo. Alfredo Lagos del Campo. Perú. 21 de julio de 2015. Párr. 75. [↑](#footnote-ref-68)
68. En este sentido, ver, CIDH. Comunicado de Prensa. 17 de septiembre de 2015. Relatores de ONU y la CIDH condenan medidas para disolver a una destacada organización en Ecuador. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/103.asp> [↑](#footnote-ref-69)
69. Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5; Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73; Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177; CIDH, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos., OEA/ser L/V/II.88, Doc.9 rev (1995), páginas 210 a 223. Anexo D; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte I.D.H. Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; CIDH, Informe No. 103/13, Caso 12.816. Fondo. Adán Guillermo López Lone y Otros. Honduras. 5 de noviembre de 2013; CIDH, Informe No. 27/15, Caso 12.795. Fondo. Alfredo Lagos del Campo. Perú. 21 de julio de 2015. [↑](#footnote-ref-70)
70. Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación general Nº 34: Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión. 12 de septiembre de 2011. [↑](#footnote-ref-71)
71. CIDH. Informe Nº 67/06, adoptado el 21 de octubre de 2006, en el caso 12.476 Oscar Elías Biscet y Otros (Cuba). [↑](#footnote-ref-72)
72. CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf). Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr 100; y CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995. [↑](#footnote-ref-73)
73. CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf). Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr 114. [↑](#footnote-ref-74)
74. CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995; CIDH. Informe No. 11/96. Caso No. 11.230. Francisco Martorell. Chile. 3 de mayo de 1996, párr. 55; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 72. a). [↑](#footnote-ref-75)
75. CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995; CIDH. Informe No. 11/96. Caso No. 11.230. Francisco Martorell. Chile. 3 de mayo de 1996, párr. 55; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 72. a). [↑](#footnote-ref-76)
76. CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995; CIDH. Informe No. 11/96. Caso No. 11.230. Francisco Martorell. Chile. 3 de mayo de 1996, párr. 55; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 72. a). [↑](#footnote-ref-77)
77. Véase, Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba. Ley Nº 62. Código Penal. 29 de diciembre de 1987. [↑](#footnote-ref-78)
78. Véase, Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba. Ley Nº 62. Código Penal. 29 de diciembre de 1987. [↑](#footnote-ref-79)
79. Al respecto, ver los siguientes casos del Tribunal Europeo: Karatas v. Turquía [GC], no. 23168/94. ECHR 1999-IV; Gerger v.Turquía [GC], no. 24919/94, 8 de julio de 1999; Okçuoglu v. Turquía [GC], no. 24246/94, 8 de julio de 1999; Arslan v. Turquía [GC], no. 23462/94, 8 de julio de 1999, Erdogdu v. Tuquía, no. 25723/94, § 69, ECHR 2000 – VI. Asimismo: Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 77. [↑](#footnote-ref-80)
80. CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 58. [↑](#footnote-ref-81)
81. CIDH, Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 141. [↑](#footnote-ref-82)
82. CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 58. [↑](#footnote-ref-83)
83. CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 75. Ver, por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106., párr. 40.2 (donde la Corte IDH reconoció que la represión instaurada en Guatemala hacia fines de la década del 70 y principios de la del 80 se basaba en una interpretación del concepto de seguridad nacional conocida como “doctrina de seguridad nacional”). Asimismo, De acuerdo con los Principios globales sobre seguridad nacional y el derechoa la información (“Principios de Tshwane”) adoptados el 12 de junio de 2013, “Se considera buena práctica para la seguridad nacional, cuando la misma es empleada para limitar el derecho a la información, que se defina con precisión en el ordenamiento jurídico de un país de forma consistente con una sociedad democrática”. Disponible en: <https://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/tshwane-espanol-10302014%20%281%29.pdf>, y *The Johannesburg Principles on National Security, Freedom of Expression and Access to Information*, adoptados en noviembre de 1996. [↑](#footnote-ref-84)
84. CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 75. [↑](#footnote-ref-85)
85. Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 64, y CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 80. [↑](#footnote-ref-86)
86. Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 80. [↑](#footnote-ref-87)
87. CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 82. [↑](#footnote-ref-88)
88. CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/ll.116. Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002, Párr. 329, citando the *Johannesburg Principles on National Security, Freedom of Expression and Access to Information*, Principio 2(a). [↑](#footnote-ref-89)
89. CIDH. Informa Anual 1998. Capítulo IV. Desarrollo de los derechos humanos en la Región. Cuba. OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 6 rev. 16 abril 1999. Párr. 68. [↑](#footnote-ref-90)
90. CIDH. Informa Anual 1998. Capítulo IV. Desarrollo de los derechos humanos en la Región. Cuba. OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 6 rev. 16 abril 1999. Párr. 69. [↑](#footnote-ref-91)
91. CIDH. Informa Anual 1998. Capítulo IV. Desarrollo de los derechos humanos en la Región. Cuba. OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 6 rev. 16 abril 1999. Párr. 23. [↑](#footnote-ref-92)
92. CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. [↑](#footnote-ref-93)
93. Al respecto, ver los siguientes casos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Karatas v. Turquía [GC], no. 23168/94. ECHR 1999-IV; Gerger v.Turquía [GC], no. 24919/94, 8 de julio de 1999; Okçuoglu v. Turquía [GC], no. 24246/94, 8 de julio de 1999; Arslan v. Turquía [GC], no. 23462/94, 8 de julio de 1999, Erdogdu v. Tuquía, no. 25723/94, § 69, ECHR 2000 – VI. Asimismo: Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 77. [↑](#footnote-ref-94)
94. CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 82. [↑](#footnote-ref-95)
95. Véase, por ejemplo, Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrs. 86-88. [↑](#footnote-ref-96)
96. CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116.Doc.5 rev.1, 22 de octubre de 2002, párr. 120. [↑](#footnote-ref-97)
97. Fiscalía de la República. Escrito de conclusiones provisionales acusatorias. Expediente de Fase preparatoria No. 39-97. D.S.E. 16 de septiembre de 1998. [↑](#footnote-ref-98)
98. Véase, Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba. Ley de Procedimiento Penal de la República de Cuba. Julio 1977. Artículo 252. [↑](#footnote-ref-99)
99. CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26). [↑](#footnote-ref-100)
100. CIDH, Informe No. 71/15, Caso 12.879. Fondo. Vladimir Herzog y otros. Brasil. 28 de octubre de 2015. Párr. 149. [↑](#footnote-ref-101)
101. CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116.Doc.5 rev.1, 22 de octubre de 2002, párr. 223. [↑](#footnote-ref-102)
102. CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116.Doc.5 rev.1, 22 de octubre de 2002, párr. 235. [↑](#footnote-ref-103)
103. CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116.Doc.5 rev.1, 22 de octubre de 2002, párr. 184. [↑](#footnote-ref-104)
104. CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116.Doc.5 rev.1, 22 de octubre de 2002, párr. 161. [↑](#footnote-ref-105)
105. CIDH. Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13 30 diciembre 2013. Párr. 280. [↑](#footnote-ref-106)
106. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26), Principio XIX. [↑](#footnote-ref-107)
107. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26), Principio X. [↑](#footnote-ref-108)
108. CIDH. Informa Anual 1998. Capítulo IV. Desarrollo de los derechos humanos en la Región. Cuba. OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 6 rev. 16 abril 1999. Párr. 54. [↑](#footnote-ref-109)